



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, DICTADA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-002/2013

VISTOS: a) El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once y b) El oficio SGoa: 353/2013 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) el dieciocho de febrero de dos mil trece, signado por el Secretario Actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal por el cual se notificó y entregó a esta autoridad administrativa electoral la sentencia dictada por el pleno de dicho órgano jurisdiccional de catorce de febrero del año en curso, dentro del expediente TEDF-JEL-002/2013.

RESULTANDO

1. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el Distrito Federal, presentó a la autoridad electoral el informe anual respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, respecto del ejercicio dos mil once.
2. El dos de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, dio inicio a los trabajos de revisión del informe anual, mediante el levantamiento del acta circunstanciada del inicio de la fiscalización en la sede del PVEM en el Distrito Federal.

DIR



3. La Unidad de Fiscalización, notificó mediante diversos oficios al PVEM, los errores u omisiones detectados en la revisión de su informe anual, para que dentro del plazo establecido en la normativa de la materia, presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a los oficios tal y como se describe a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	CLAVE DE OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA DEL PARTIDO
PVEM	IEDF/UTEF/837/2012	20 de junio de 2012
	IEDF/UTEF/924/2012	4 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1027/2012	11 de julio de 2012
	IEDF/UTEF/1106/2012	1 de agosto de 2012

4. El veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización elaboró el Acta Circunstanciada para hacer constar la conclusión de la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación el PVEM, correspondiente a dos mil once.

5. El quince de agosto de dos mil doce, mediante el oficio IEDF/UTEF/1210/2012, la Unidad de Fiscalización en sesión de confronta notificó al PVEM, las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización.

Para tal efecto, se concedió al instituto político, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación para que en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Dentro del plazo referido en el resultando anterior, el veintinueve de agosto de dos mil doce, el PVEM desahogó el requerimiento que le fue formulado por la autoridad electoral.



7. El ocho de noviembre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), en su decimosexta sesión extraordinaria, reanudada el catorce del mismo mes y año, tuvo conocimiento de los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales de dos mil once presentados por los partidos políticos, emitiendo dicha Comisión opinión favorable al respecto.

El veinte de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, remitió los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución antes mencionados a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral.

8. En sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-152-12, en la cual respecto al PVEM, se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO...

DÉCIMO SEXTO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **DOS** días equivalente a la cantidad líquida de **\$185,906.26** (ciento ochenta y cinco mil novecientos seis pesos 26/100 MN).

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **CINCO** días equivalente a la cantidad líquida de **\$464,765.67** (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 67/100 MN).

VIGÉSIMO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.



En ese tenor, el seis de diciembre de dos mil doce, se notificó al PVEM la resolución respectiva.

9. El diez de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio SECG-IEDF/4922/2012 y en estricto acatamiento a lo ordenado en el resolutivo Décimo Noveno de la resolución RS-152-12 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral hizo del conocimiento del titular del Servicio de Administración Tributaria, la omisión del PVEM de enterar los impuestos retenidos en el ejercicio fiscal dos mil once, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia resuelva lo conducente.

10. Disconforme con la determinación mencionada en el numeral 8 de los antecedentes que se relatan, el siete de enero de dos mil trece, la Representante Propietaria del PVEM ante este Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, una demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Al respecto, es preciso mencionar que mediante Circular no. 187 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo comunicó al público en general que con motivo del segundo periodo vacacional de ese año, serían considerados como inhábiles los días diecisiete de diciembre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil trece, informando que durante el periodo referido se suspendería la recepción de cualquier tipo de promociones que guarden relación con los medios de impugnación, regulados por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Así, una vez presentada la demanda electoral, esta autoridad realizó las actuaciones conducentes, a efecto de dar trámite al medio de impugnación

DIR



en comento, por lo que el dieciocho de enero del año en curso remitió al Tribunal Electoral local las constancias respectivas.

Acto seguido, el citado Tribunal Electoral recibió las constancias de mérito, asignándole el número de expediente TEDF-JEL-002/2013.

11. El catorce de febrero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-002/2013, determinando que era fundada la impugnación presentada por el PVEM, por cuanto hace a la inexacta calificación de las faltas y, por consiguiente, se revocaba, en lo que fue materia de impugnación la resolución RS-152-12 aprobada por el Consejo General el veintisiete de noviembre de dos mil doce.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral ordenó en el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia en comento, que esta autoridad en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél que se le notificó dicha sentencia, emitiera una nueva resolución, de conformidad con los lineamientos vertidos en el citado fallo relativos a las faltas del PVEM.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el plazo para cumplir lo mandatado por el Tribunal Electoral local fenece el día cuatro de marzo del año en curso, en razón a que dicha resolución fue notificada a esta autoridad electoral el día dieciocho de febrero de dos mil trece; y el primer día de dicho plazo fue el diecinueve de febrero, asimismo, porque los días veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos y tres de marzo son inhábiles, por tratarse de sábados y domingos, tal y como lo establece el artículo 15, último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Dr.



En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-002/2013, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124, párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II, V, y VI, 3, 4, 18, 25 párrafo primero, 35 fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 36, 37, 43 fracción V, 48 fracciones IV, VI, y VIII, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 222 fracciones I, VI, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV, 245, 249, 250, 251 fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 259, 266 fracción I, 268, 376 fracción VI, 377 fracciones I, III, IV, V, X, XV y XVI, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo conducente Código); 1, 86, 87, 89, 91, 118, 119, 128, 129, 131, 132, y 133 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once y 1, 98, 99, 100, 133, 135, 145, 146, 149, y 150 del Reglamento de Fiscalización en vigor a partir del ocho de junio del mismo año.

SEGUNDO. Es oportuno esclarecer, que en la presente resolución, serán aplicables las disposiciones del Código y de los Reglamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tanto el que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil once, como el que inicio su vigencia a partir del ocho de junio del mismo

212



año, esto por lo que hace a las obligaciones y prohibiciones de carácter sustantivo que debían observar los partidos políticos.

Lo anterior, en virtud de que los informes del origen, destino y monto de los ingresos y egresos presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio dos mil once, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, motivo por el cual, debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio.

Por lo que hace a las normas procedimentales se harán al tenor del Código y el Reglamento en vigor, toda vez que el procedimiento de fiscalización de donde emana esta resolución fue instruido conforme a las disposiciones contenidas en ellos, cuya aplicación no causa perjuicio ni priva a los institutos políticos de alguna facultad o derecho con los que previamente hubieren contado.

Sirven como criterio orientador las siguientes jurisprudencias, dictadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por **normas** que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

2012



Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.' y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: 'RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.'.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: 'CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO.'.¹

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

¹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, página: 308, Tesis: VI.2o. J/140.

DIR



Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.²

“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.³

² Tesis I.8o.C. J/1, correspondiente a la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página: 178.

³ Tesis I.4o.C. J/33, correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Febrero de 1991, página: 103.

D172



TERCERO. Por cuestión de método, se considera necesario precisar que el procedimiento de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos en el Distrito Federal, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, tienen origen en normas de rango Constitucional.

Ello es así, toda vez que éstos tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En efecto, se infiere que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, consagra que la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en el caso de la competencia de éstos, y por la de los Estados con respecto a sus regímenes interiores, teniendo en cuenta las prescripciones que sobre el particular establecen la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Dicho precepto refiere a los Partidos Políticos, a los procesos electorales y la forma en que éstos deberán ser calificados por las autoridades que el propio precepto estatuye.

La Constitución establece en el citado precepto jurídico, fracción II, inciso c), principios básicos regulatorios de financiamiento de los Partidos Políticos sujetos a fiscalización, entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para actividades específicas; el mismo precepto constitucional en su párrafo penúltimo de la fracción II, especifica los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

1
202



De igual manera, el artículo 116, fracción IV, incisos b), g), h), k) y n) de la Constitución dispone algunos principios que en materia electoral deben contemplar las constituciones y leyes de los Estados, y que, por tanto, ese mandato resulta aplicable al Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

...

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

..."



Las prescripciones constitucionales referidas, en esencia aluden a principios que deben imperar en la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos, entre otros, de legalidad, equidad, control, rendición de cuentas y transparencia.

Para los fines que aquí interesan, del dispositivo constitucional invocado se desprende que, el Estatuto de Gobierno debe garantizar que la Ley Electoral local prevea, entre otros aspectos, los siguientes:

- El establecimiento de los procedimientos para el control, vigilancia y transparencia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En efecto, el artículo 122 del mismo Estatuto de Gobierno, regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento del financiamiento público; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten las asociaciones políticas, previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

Asimismo, prevé el derecho de los partidos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el numeral 136 del cuerpo estatutario en cita, indica que la ley electoral local regulará las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f) de la Constitución; y 42 fracción X del Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal, expidió mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en cuyo artículo 1, fracciones II, V y VI, se establece:

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

...
II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
...

V. El régimen sancionador electoral;

VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral;

..."

Por su parte, el artículo 222 de dicho ordenamiento enuncia diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre las que destacan, para efectos de esta resolución, las marcadas en las fracciones I, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV que, en esencia, prescriben:

a) El deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos.

b) Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

c) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.

1
RZ



d) Las demás que establezcan el Código y los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, el Código regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentra el relativo a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas.

La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas de éstas, respecto de la obtención uso y destino de los mismos. En el caso a estudio, específicamente los vinculados a sus ingresos y egresos ordinarios durante el ejercicio dos mil once. El aludido procedimiento de fiscalización se rige por los dispositivos del Código, que a continuación se enuncian.

El artículo 266, fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del Código, dispone en lo que interesa, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de acuerdo a lo siguiente:

- Se presentará el informe dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y

- Diz



patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

- Los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.
- Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

Con base en lo anterior, el artículo 268 del Código y 149 del Reglamento, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión y contenido del dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, disponiendo las fases y elementos siguientes:

- La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, para lo cual tendrá en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
- Si durante la revisión de los informes anuales, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
- La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste,

1- Diez



subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

- Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.
- Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos.
 - b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos.
 - c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político.
 - d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente.
 - e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político, posterior a la notificación de irregularidades subsistentes.

Dir-



- f) La acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.
- g) Para el caso en que se detecten irregularidades formales en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por una sola ocasión para que corrija dichas circunstancias.

Ahora bien, posterior a la emisión del dictamen consolidado la Unidad de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

Con relación a lo anterior, la Comisión de Fiscalización conforme al artículo 48, fracción, VI del Código, tiene la atribución de emitir opinión respecto de los proyectos de dictamen y resolución que formula la Unidad de Fiscalización sobre los informes presentados por las asociaciones políticas acerca del origen y destino de los recursos utilizados anualmente.

Asimismo, el artículo 35, fracciones XIII, XIX y XXXV del Código, prevén las facultades de este Consejo General para aprobar o rechazar los dictámenes y proyectos de resolución que proponga la Unidad de Fiscalización y, en su caso ordenar el engrose que corresponda, así como vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.



Por su parte, los artículos 83, 88 párrafo primero y 90 fracciones III y IV del Código, señalan que este Instituto Electoral cuenta para su funcionamiento, entre otras, con la Unidad de Fiscalización, órgano con autonomía técnica y de gestión el cual dentro de sus atribuciones tiene las de dictaminar los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como formular los proyectos de resolución respecto de las irregularidades consignadas en el dictamen.

De igual forma, los Títulos Cuarto, Quinto y Sexto del Reglamento de Fiscalización en vigor a partir del ocho de junio de dos mil once, disponen los procedimientos de presentación y revisión de los informes anuales que presenten los partidos políticos que fundamentan y motivan la elaboración del proyecto de dictamen consolidado y de resolución correspondiente.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y monto de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, en su operación ordinaria respecto al ejercicio sujeto a fiscalización, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento, garantizando con ello la vigencia de los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

CUARTO. Con motivo del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez por el cual se expidió el Código, el legislador diseñó un procedimiento de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos, mediante el cual se ampliaron las obligaciones a cargo de la Unidad de Fiscalización y a su vez se otorgan mayores oportunidades al partido político para conocer y en su caso solventar los errores u omisiones que la autoridad fiscalizadora detectara en la revisión de sus ingresos y egresos.

Dir



Lo anterior, queda de manifiesto del contenido del artículo 268 del referido Código, así como de los numerales 145 y 149 del Reglamento, en virtud que de esos preceptos se desprende que si durante la revisión de los informes y a más tardar el último día del periodo de fiscalización la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones se notificarán al partido político para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, de persistir la observación se otorgará un plazo de cinco días para subsanar, pero siempre en todo momento y esto es un rasgo distintivo de este procedimiento, la Unidad de Fiscalización está obligada a hacer del conocimiento al partido político las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que hayan servido de base para tener o no por solventado el error u omisión, de ahí que la comunicación entre la Unidad de Fiscalización y partido político se haya vuelto más estrecha y a su vez éste último conozca de manera puntual y precisa los motivos y fundamentos que dieron lugar a la determinación del órgano fiscalizador.

Otro elemento a considerar es el previsto en el artículo 266, fracción I, inciso d), del Código, pues se prevé que los informes anuales contengan la autorización y la firma de un auditor externo. En este sentido, la importancia de dicha obligación contrae el beneficio de que el auditor externo de cada partido político practicó de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas y al alcance que determinó, un examen y revisión respecto de las cifras reportadas en los estados financieros preparados por los institutos políticos, básicamente el Estado de Posición Financiera y el Estado de Resultados, obteniendo de ese examen una opinión profesional independiente al respecto, así, tanto los informes anuales como dichos estados financieros presentan principalmente la situación financiera y los resultados de operaciones llevadas a cabo en el periodo examinado, de acuerdo con las Normas de Información Financiera.

DIZ -



Cabe mencionar que la Unidad de Fiscalización estuvo en contacto durante el proceso de la revisión con los auditores externos a fin de aclarar dudas respecto al marco normativo en materia de fiscalización y en su caso convalidar los ajustes contables propuestos por los mismos, principalmente respecto a la información financiera reportada en el Estado de Posición Financiera y el de Resultados, tal situación coadyuvó para que los partidos políticos prepararan y presentaran con razonabilidad las cifras reportadas tanto en los informes anuales como en los estados financieros básicos, logrando con ello una disminución en los errores u omisiones técnico-administrativos.

Sin soslayar que independientemente de que el referido auditor emita un dictamen sobre los ingresos y egresos de la revisión anual del partido político; dicha circunstancia no interfirió en modo alguno en el despliegue de la facultad de revisión que llevó a cabo la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, en el artículo 149, fracción VII, del Reglamento, este Instituto Electoral estableció dentro del procedimiento de revisión de los informes, la figura de la conminación, la cual tiene por objeto realizar un señalamiento al instituto político fiscalizado por parte de la autoridad electoral cuando detecte errores u omisiones, o bien irregularidades de carácter formal en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto y aplicación de los mismos, por tanto, de colmarse esos supuestos la Unidad de Fiscalización cuenta con la atribución de conminar por una sola ocasión al partido político para que en subsecuentes ejercicios adopte las medidas pertinentes para corregir dichas circunstancias.

En suma, bajo el amparo de estas disposiciones y los factores descritos, las irregularidades de naturaleza formal se redujeron sustancialmente en la fiscalización de los informes anuales de dos mil once, situación que abona de manera directa a una cultura de la prevención que esta autoridad ha



privilegiado en todo momento por encima de una de carácter sancionatorio o disciplinario, sin perder de vista que en todo momento, respecto de este tipo de conductas, se tiene acreditado plenamente el origen, monto y destino, así como el empleo y aplicación de los recursos utilizados por los partidos políticos, cumpliendo así el objetivo de la fiscalización de los recursos, es decir, el lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas sobre su utilización y que los partidos políticos se apeguen a las reglas correspondientes.

QUINTO. En atención a que el procedimiento de revisión de los informes anuales y que la elaboración del dictamen consolidado deberá contener la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.

En ese sentido, y tomando en consideración que en el dictamen consolidado, apartado denominado: **VI. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES. ARTÍCULOS 268, FRACCIÓN VI, INCISO g) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO**, elaborado para cada partido político, se encuentran acreditadas, en su caso, las irregularidades subsistentes que no fueron solventadas, esta resolución se abocará a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades consignadas en las conclusiones del dictamen consolidado relativas al PVEM, siguiendo los lineamientos determinados por el Tribunal Electoral al resolver el Juicio Electoral TEDF-JEL-002/2013, fallo que en este acto se le da cumplimiento.

SEXTO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de catorce de febrero de dos mil trece, emitida en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-002/2013, integrado con motivo del juicio electoral



promovido por el PVEM contra la resolución adoptada por el Consejo General de este Instituto Electoral clave RS-152-12.

Al respecto, en dicha resolución se determinó revocar la resolución identificada con la clave RS-152-12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, sólo por lo que hace a la inexacta calificación de las faltas imputadas por esta autoridad electoral local al PVEM. Lo anterior, en atención al rubro **“RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS”** apartado **TERCERO**, **“Estudio de la controversia”**, numeral III, **“Inexacta calificación de las faltas imputadas al PVEM por parte del IEDF”**, de la sentencia del TEDF-JEL-002/2013, que precisa:

“Resumen del agravio.

El partido político actor señala que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica que tiene la obligación de observar en su actuación, toda vez que calificó de manera inexacta las faltas que le fueron imputadas al considerarlas como dolosas y de mala fe.

Ella es así, pues si bien el impugnante reconoce que existió un error en su contabilidad, ello no significa que dichas conductas puedan ser dolosas tal y como lo afirma la responsable en la resolución combatida, sino que, en todo caso, debieron ser calificadas como faltas formales y leves, y en ese sentido, imponerle una sanción menor a la que se le aplicó.

Por otra parte, el actor refiere que existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que cuando los partidos políticos omitan presentar la documentación correspondiente al rendir sus informes, éstos deberán ser sancionados una sola vez y no de manera independiente por cada falta en que incurran, por lo que, en el caso concreto, las conductas cometidas por el PVEM deben castigarse a través de una sola sanción, como puede ser la “amonestación pública”.

Contestación del agravio.

*A consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio se estima **FUNDADO** por las razones siguientes:*

En principio, es importante señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada, distinguiéndose de entre estas, la congruencia interna y la externa.

La primera, consiste en que la decisión pronunciada por una autoridad, tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes y, la segunda, obliga a dicha autoridad para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

112
V



Sustentan lo anterior la tesis de jurisprudencia y aislada de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Poder Judicial de la Federación, publicadas con los rubros **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**⁴ y **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"**⁵, respectivamente.

Precisado lo anterior, de un análisis a los Considerandos Décimo Primero de la resolución impugnada, relativo a la falta en que incurrió el PVEM consistente en no justificar los gastos inherentes a la producción del arte de carteleros, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

- Que al analizar la circunstancia denominada **"Determinación de la existencia o no de la reincidencia"** la responsable concluyó que en el caso se actualizaba la reincidencia, puesto que el partido político ahora actor había incurrido en la misma falta en el ejercicio fiscal de dos mil diez, estos es, en la omisión de registrar y reportar todos sus gastos.
- Asimismo, la responsable afirmó que ambas faltas, es decir, las cometidas en dos mil diez y en dos mil once, son sustantivas, puesto que en ellas se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión.
- Del mismo modo, al estudiar la circunstancia denominada "Conducta desplegada por el partido político actor durante el procedimiento de fiscalización" la autoridad responsable afirmó que "...no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad..."
- Sin embargo, al momento de graduar la falta en cuestión, el Consejo General del IEDF arribó a la conclusión de que ésta es grave, porque existió, entre otros aspectos, "...una organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas..."
- En lo relativo a la "Determinación e Individualización de la sanción a imponer", la responsable aplicó como sanción la suspensión de ministraciones por el periodo de dos días al PVEM, porque se trataba de una "...organización dolosa que afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza..."

Ahora bien, por cuanto hace a lo sostenido por la autoridad responsable en el Considerando Décimo Segundo, al analizar lo relativo a la falta consistente en la omisión de presentar documentación que acreditara el enteramiento de los impuestos fiscales por parte del PVEM durante el ejercicio fiscal 2011, se afirmó lo siguiente:

- En la circunstancia denominada "Determinación de la existencia o no de reincidencia", el Consejo General del IEDF señaló que ese partido político ya había sido sancionado por una falta similar en el ejercicio de revisión anual de los informes correspondientes al año dos mil diez. Luego entonces, concluyó "...que ambas faltas son sustantivas, que se puso en riesgo el mismo bien jurídico tutelado, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión..."
- Por lo que hace a la circunstancia denominada "Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización", en ésta la autoridad

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, pp 23-24.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 764

V DDZ



responsable sostiene que "...no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad."

Como puede advertirse de las anteriores citas, existen inconsistencias sustanciales en los argumentos que vierte la autoridad responsable, al analizar y sancionar las faltas en las que incurrió el PVEM.

Para evidenciar lo anterior, es importante precisar que el IEDF confunde dos figuras jurídicas entre sí, como son el dolo y la reincidencia, ya que desde su perspectiva, si existe o se acredita la reincidencia, entonces la conducta por sí misma se vuelve dolosa, aspecto mismo que no se comparte.

En efecto, la figura jurídica del dolo ha sido estudiada en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-231/2009, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se sostuvo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener:

- Engaño
- Fraude
- Simulación o
- Mentira

Se entiende por dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando siempre de engañar a la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Lo anterior, porque no merece el mismo reproche una persona que ha infringido una disposición normativa por falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, es innegable que el dolo debe estar plenamente probado, pues no es posible inferirlo a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentren respaldados con elementos de convicción.

Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiere realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por su parte, la figura jurídica de la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta, a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

•
R
V



2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y;
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**⁶.

Es así, que al analizar las faltas en las que incurrió el PVEM, particularmente en el aspecto de la reincidencia, la autoridad responsable sostuvo que al actualizarse esta conducta, implícitamente se configuraba el aspecto doloso de la misma.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, los elementos para configurar la conducta agravada de "reincidencia" y "dolo", son figuras totalmente distintas.

Ello es así, ya que su actualización no depende una de la otra, sino que, como se pudo apreciar, para que exista una conducta dolosa, es necesario que concorra la intención por parte del infractor, de violar de manera previa la norma, basándose para ello en engaños, fraude, simulaciones o mentiras; cuestiones mismas que en el caso en estudio no se acreditan de manera fehaciente.

En efecto, la autoridad responsable parte de una premisa errónea consistente en que las faltas cometidas por el PVEM, son similares a aquellas realizadas por ese instituto político en el año dos mil diez y, por tanto, atribuye a esas conductas una intención dolosa en su comisión.

No obstante, a consideración de este Tribunal, el análisis practicado por la responsable respecto de esas conductas llevadas a cabo en los años dos mil diez y dos mil once, únicamente pueden acreditar, en su caso, la reincidencia como agravante de la conducta realizada por el hoy actor, pero en modo alguno dicha falta repetida en un ejercicio y otro, demuestran por sí mismos, una actitud dolosa o intencional, como lo refiere la Unidad de Fiscalización.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera indebido el actuar de la responsable en lo que a este aspecto se refiere, pues como quedó precisado, existió confusión respecto de la aplicación de las figuras jurídicas de "dolo" y "reincidencia", como elementos agravantes de las faltas que se atribuyen al PVEM.

Otra inconsistencia de la cual adolece la resolución en estudio, es la relativa a la indebida motivación en la resolución que se reclama; lo anterior, en virtud de que si bien si la responsable determinó que el partido político actor se condujo dolosamente o hubo de por medio una organización dolosa, debió motivar debidamente cuáles fueron los elementos de prueba que tuvo a su alcance para arribar a tal conclusión.

Ello es así, en virtud de ser criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no está sujeto a presunción, sino que éste debe estar perfectamente acreditado, atendiendo al principio de buena fe que siempre se presume, a menos que se demuestre lo contrario.

Aspectos que pasó por alto la responsable al dictar la resolución que se controvierte, pues no bastan manifestaciones genéricas, como las afirmadas

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, México, 2011, pp.545-546.

DOZ
—
V



sobre la existencia "de una intención dolosa en su comisión" o "una organización dolosa que afectó sustancialmente los bienes jurídicos", sino que es necesario además, que se explique de manera puntual, cuáles fueron los elementos que se tomaron en consideración para arribar a tales determinaciones.

Más aún cuando el único aspecto en el cual sustenta su determinación la responsable respecto al supuesto dolo, descansa en que esas mismas faltas que se le atribuyen en este procedimiento al partido político actor, fueron observadas en ejercicios anteriores, cuando tal aspecto, como ya se dijo, ha sido desvirtuado en su totalidad.

Esto, porque una cosa es una acción reiterada y otra muy distinta es llevarla a cabo con dolo o de manera intencional, toda vez que como ya ha quedado precisado cada conducta cuenta con sus propios elementos y diferencias entre sí.

Por lo anterior, resulta evidente que la resolución combatida, en lo que fue materia de impugnación, adolece de congruencia y la debida motivación para acreditar la existencia de dolo en las conductas desplegadas por el PVEM respecto al informe anual sobre el origen, destino y montos de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al ejercicio dos mil once.

...

Sentido de la sentencia. Al resultar **FUNDADO** uno de los agravios expuestos por el PVEM, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-152-12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del IEDF, a fin de que esta autoridad emita una nueva en la cual proceda al análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas para efecto de graduar la gravedad de las conductas y proceda a la individualización de la sanción correspondiente a las conductas infractoras en las que incurrió ese partido político y, en su caso, funde y motive debidamente las mismas, en los términos que han quedado precisados en el presente fallo.

Para tal efecto, se concede a la autoridad responsable un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, para que emita el nuevo fallo, hecho lo cual, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

...

RESOLVIÓ

PRIMERO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación la resolución RS-152-12, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del IEDF, respecto a la revisión del Informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al ejercicio dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del IEDF, que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, emita la resolución que en derecho corresponda, de conformidad con los lineamientos vertidos en el presente fallo y, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, remita a este Tribunal las constancias atinentes a su cumplimiento.

...

218



En términos de lo anteriormente transcrito, se advierte que para dar debido cumplimiento a esa ejecutoria, es necesario que este Consejo General proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a emitir una nueva resolución bajo las siguientes pautas:

- a) Analizar las circunstancias objetivas y subjetivas, a efecto de graduar la gravedad de las conductas consistentes en no justificar los gastos inherentes a la producción del arte de carteleras y la omisión de presentar la documentación que acreditara el enteramiento de los impuestos durante el ejercicio fiscal dos mil once; y;
- b) Fundar y motivar para individualizar la sanción, que les corresponda respecto de las conductas infractoras en las que incurrió el PVEM.

SÉPTIMO. Para proceder al cumplimiento de la sentencia en comento, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Hecha esta precisión, por cuestión de orden y de método se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 41, 122 Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), con relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n), todos de la Constitución; 122 fracciones I y II y 136 del Estatuto de Gobierno.

En este sentido, del artículo 116 de la Constitución, queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se

202
V



deban imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables:

Tales disposiciones son recogidas en el Estatuto de Gobierno, específicamente en los artículos 122 fracciones I y II, así como 136, que en la parte a interés, disponen:

"Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de este sobre el de origen privado;

II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
..."

"Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes."

Por su parte, el Código reglamenta, entre otras, las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales.

Así lo demuestra el artículo 376, fracción VI, del Código al disponer que el Instituto Electoral, conocerá de las infracciones que cometan los partidos políticos.

En este mismo sentido, el artículo 377, del Código, determina las causas por las cuales los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados, destacando para efectos de la presente resolución las consistentes en: incumplir las disposiciones del Código, aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por el Código y el Consejo General, no aportar o dificultar el



acceso a los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos y no anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales.

Para estos supuestos, el artículo 379, fracción I, inciso d), del Código indica de manera expresa la sanción que podrán imponerse a las asociaciones políticas, es decir, la consistente en: suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Así, el procedimiento de fiscalización previsto en la normativa de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen, destino y monto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público. También tiene por objeto establecer el eficiente control de su administración e incluso, alcanzar el desarrollo de contiendas electorales equitativas.

Asimismo, es posible advertir que el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados, así como el respeto a los montos autorizados tanto en aportaciones como en erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa.

Handwritten signature and a vertical line.



A su vez, puede advertirse claramente que el régimen disciplinario en la materia, tiene su origen en el texto constitucional, desarrollándose en la legislación secundaria, estableciendo como finalidad reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normativa.

Ahora, es criterio reiterado por los Tribunales Electorales, que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, que textualmente dice: "... queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El principio en comento exige, cuando menos, que se colmen tres extremos: a) que exista una ley, b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

DI-
1



De esta manera, si bien el derecho sancionador electoral, al igual que el derecho administrativo sancionador es una especie del ius puniendi, y el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquel, esto no debe entenderse de igual manera a la forma en que opera en materia penal, pues el catálogo de infracciones administrativas no es tan limitado como el de delitos. No obstante ello, es innegable que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar establecida expresamente en la legislación que resulte aplicable, es decir, en el Código.

Esto es así, ya que si bien el derecho sancionador electoral se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir (pues este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función), es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del ius puniendi del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, mutatis mutandis, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que

12-
✓



proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

En ese sentido lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes que a continuación se reproducen:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado este en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

DD-
.



Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.⁷

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, Tesis S3EL 045/2002.



Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."⁸

Para tal efecto, conviene retomar lo afirmado con antelación, pues de conformidad con el artículo 377 del Código, los partidos políticos que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por este Instituto Electoral cuando se ubiquen en los supuestos que prevé el citado numeral.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que son de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un sinnúmero de conductas, apartándose del esquema propio del Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al numeral 222, fracción I, del Código, unas de las obligaciones de los partidos políticos es

⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, número 7/2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



la de "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos."

A su vez, la fracción VII, del artículo 222 del Código, prevé como obligación a cargo de los partidos políticos la de "Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos."

Por su parte, la fracción XI del citado artículo establece como otra obligación de los partidos políticos la referente a "Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código."

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de "los cauces legales", de ajustar su conducta y la de sus militantes a "los principios del Estado Democrático", no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

•
D02
V



Así lo pone de manifiesto el artículo 377, fracción I del Código, según el cual los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir las disposiciones de ese ordenamiento, que contienen obligaciones o bien prohibiciones que deben ser observadas por los partidos políticos, sin que se deba entender de manera limitada el alcance de este dispositivo, resultando inconcuso, en consecuencia, acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que el propio Código en su artículo 35, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, el aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral los reglamentos para la fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas; vigilar que las asociaciones políticas cumplan las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En ese tenor, mediante Acuerdos identificados con las claves ACU-60-08 y ACU-37-11, de ocho de diciembre de dos mil ocho y veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General aprobó los Reglamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respectivamente, ordenamiento el primero de ellos que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil once y por lo que hace al segundo éste entró en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, el día ocho de junio de dos mil once, en consecuencia, se trata de normativa vigente durante todo el ejercicio dos mil once, año sujeto a fiscalización.



En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para esa anualidad, radica en ceñirse al Reglamento, el cual a su vez tiene por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Por lo anterior, debe entenderse que esos cuerpos normativos resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes anuales, pues como quedó señalado con anterioridad, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución, Estatuto de Gobierno y el Código, sino también las normas que esta autoridad electoral aprobó en materia de fiscalización. Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento, es sancionable.

Con base en lo expuesto, los partidos políticos pueden ser sancionados por haber incurrido en alguna conducta contraria no sólo a la Constitución, al Estatuto de Gobierno o al Código, sino también por haber dejado de cumplir con los dispositivos contenidos en el Reglamento.

En ese contexto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en los Reglamentos antes citados, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la

11
V
D02-



falta, la responsabilidad del partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

Así pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV, del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes anuales, en este caso los correspondientes al ejercicio dos mil once.

El despliegue de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los partidos políticos fiscalizados, con motivo de la revisión a los informes mencionados con antelación, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

227



Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes."⁹

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los preceptos respectivos del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

...
VI. Los Partidos Políticos..."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

...
XV. No aportar o dificultar el acceso a los elementos requeridos por la autoridad para la fiscalización de los recursos;
..."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número TEDF4EL J003/2007.

202



I. Respecto de los Partidos Políticos:

- ...
- d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- ...

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el ordenamiento electoral referido, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normativa electoral, como es el Reglamento.

De la misma manera los institutos políticos pueden ser sancionados, por no aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la realización de los trabajos de fiscalización de los recursos; con motivo de la revisión de los informes de gastos que presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En ese sentido, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

De esta forma, al advertir que el legislador local en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, dejó al arbitrio de este Órgano de Dirección el periodo por el cual suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos, es por ello que en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional considera dable determinar que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde igualmente a la de un día,

D12



criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009 del nueve de abril de dos mil diez.

Asimismo, y tomando en consideración que las irregularidades en estudio habrán de individualizarse, graduarse e imponer su sanción fueron cometidas por el PVEM durante el dos mil once, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicha anualidad, es decir, al momento en que se materializaron las conductas. Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción."¹⁰

Ahora bien, cabe destacar que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normativa por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código y el Reglamento, se dio con antelación al momento en que el

¹⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

D02



partido incurriera en la acción u omisión que dio origen a la sanción respectiva.

Lo anterior, no significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, deba ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los partidos políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar las faltas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción, lo que dará lugar a graduar su gravedad.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora



de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.”¹¹

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código, pues en ese precepto el legislador establece que:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones..., la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

¹¹ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J011/2002.

D12



Por tanto, esta autoridad dará cumplimiento al dispositivo en comento, atendiendo además el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-85/2006 y diversos criterios determinados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, dicho análisis se hará en estricto acatamiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local, en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-002/2013, fallo al cual con la emisión de la presente resolución, se le da cumplimiento.

En ese sentido, para la individualización y graduación de las faltas se tomarán en consideración los siguientes elementos:

a) Artículos o disposiciones normativas violadas, en este apartado se indicarán los dispositivos normativos violados, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la conducta atribuida al partido político fiscalizado, ya sea porque se trata de la violación a una obligación, mandato o prohibición Constitucional, o bien, establecida dentro del marco legal referente al Código, Reglamento, o en su caso, al incumplimiento de un Acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Electoral.

b) Tipo y naturaleza de la infracción, en este apartado se establecerá si la conducta atribuida al partido político fiscalizado se traduce en una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponía una determinada actuación.

Asimismo, se indicará si se trata de una falta formal o sustancial,



entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar los partidos políticos el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta genere una incertidumbre en cuanto al origen, monto y destino de sus recursos, así como su empleo y aplicación; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación, mandato o prohibición que limite el conocimiento por parte de la autoridad electoral del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, o bien, que a los recursos se les haya dado un uso o fin distinto al previsto legalmente, y/o se genere transgresión sustancial a los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas atribuidas al partido político fiscalizado, esto es, si en la comisión de la falta debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado.

Asimismo, se señalará, en su caso, los medios que el partido político fiscalizado utilizó al momento de la comisión de la infracción.

d) Circunstancias de tiempo, en este apartado se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al partido político fiscalizado, señalando de ser el caso, si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.



e) **Circunstancias de lugar**, en este apartado se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta atribuida al partido político fiscalizado, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

f) **Responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción y grado de intencionalidad**, en cuyo apartado se determinará si el partido político fiscalizado actuó de manera directa, es decir, a través de sus órganos estatutarios ejecutando actos en el desempeño de las funciones que les competen, o en su caso, si la conducta le es reprochable bajo la figura de la *culpa in vigilando*, así como determinar si se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta. Ahora bien, por lo que hace a la figura jurídica del dolo, ésta ha sido estudiada en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-231/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se sostuvo que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Por tanto, debe entenderse por dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando siempre de engañar a la autoridad administrativa electoral. Así, para que se pueda afirmar que una determinada conducta u omisión fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Lo anterior, en atención a que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en



orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Luego, para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiere realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Aunado a ello, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si el dolo lo constituyen los actos a través de los cuales se trata de engañar a la autoridad para lograr un beneficio o aparentar una cosa que no es real y éste debe estar plenamente probado, la ausencia de esos elementos dará como consecuencia, que la conducta reprochada al partido político sea culposa, toda vez que ésta únicamente implicaría una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia, en este apartado se verificará si la falta atribuible al partido político fiscalizado cumple con los elementos mínimos indispensables para ser considerada reincidente, lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son:



“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.¹²

h) Magnitud del hecho sancionable, en este apartado se establecerá si los efectos de la falta atribuida al partido político fiscalizado fueron capaces de afectar o poner en riesgo los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas.

¹² Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta, en este apartado se establecerá si existe afectación o vulneración a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas, es decir, a la transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, se determinará la gravedad de la falta, atendiendo para ello a los criterios jurisprudenciales y a las circunstancias del caso particular, indicando si la falta es: 1) leve, 2) grave, o bien, 3) particularmente grave.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta, en este apartado se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el partido político fiscalizado.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en este apartado se analizará la disposición mostrada por el partido político fiscalizado para aclarar las faltas atribuidas en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la irregularidad y con independencia de otros elementos objetivos del tipo administrativo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en este apartado se determinará la medida en que le es reprochable al infractor la comisión de la falta con relación a la forma en que se hizo sabedor de la norma trasgredida y la previsión que en su caso adoptó para darle cumplimiento.

202



m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político, en este apartado se establecerá si el partido político obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en este apartado se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

o) Origen o destino de los recursos involucrados, en este apartado se establecerá la licitud en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normativa aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

p) Las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el partido político tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por los que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica.

En ese sentido, y con la finalidad de que las sanciones no resulten desproporcionadas con relación a la situación financiera del partido político, esta autoridad en el ámbito de sus facultades recabó la información relativa a las ministraciones que por concepto de financiamiento público le fueron otorgadas en el ejercicio que se fiscalizó o bien en el dos mil doce, año en que se emitió el dictamen consolidado y la consecuente resolución sancionatoria, ello con base a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:



“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”¹³

Atento al conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de las faltas cometidas por el PVEM, con base en los niveles de leve, grave y particularmente grave, teniendo esta autoridad, la potestad de graduar las faltas que se traduzcan en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto Electoral, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad se ubica en alguno de los supuestos antes descritos.

En este sentido, la aplicación del sistema impositivo de sanciones por violaciones a la normativa electoral, contenido en el Código, constituye un sistema de tasación variable, esto es, contiene mínimos y máximos conforme a los cuales esta autoridad electoral administrativa puede imponer una sanción. Sin embargo, esta atribución no es absoluta, ni puede ejercerse de manera arbitraria, toda vez que se tiene que razonar y justificar la graduación cuando se lleve a cabo la individualización de las sanciones económicas que se impondrán en cada caso concreto.

De esta forma, habrán de exponerse las razones y circunstancias en donde se tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera.

¹³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 29/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 45-46.



Al respecto, resultan aplicables como criterios orientadores las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes."¹⁴

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."¹⁵

Los criterios anteriores deben entenderse en el sentido que de la legislación electoral local, se desprende que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de individualización al graduar una sanción económica a imponerse; pues más bien de ésta se observa que el legislador ordinario, al establecer un catálogo de sanciones, no se orientó a determinar en la ley,

¹⁴ Tesis correspondiente a la Cuarta Época, número TEDF4EL J003/2007.

¹⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Consejo General, pues por el contrario, aquel solamente estableció en la ley, las hipótesis genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto a la estimación de la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la ponderación de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a este órgano superior de dirección, a encontrar el equilibrio que debe existir entre la conducta infractora y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa o desproporcional, dando así cumplimiento a los principios rectores de la función electoral, previstos en el artículo tercero último párrafo del Código. Por ello esta autoridad electoral administrativa estima necesario y conveniente que, en tratándose de la imposición de sanciones administrativas, se apliquen, además de los criterios jurisprudenciales mencionados, los siguientes:

"MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276, y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir la normatividad electoral aplicable ; por otra parte, según se desprende de los numerales 129 fracción VI del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227 fracción I, inciso e) y 238 del propio Código, este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto."¹⁶

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del

¹⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J024/2004.



infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.¹⁷

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la “multa excesiva”, incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la “multa excesiva” como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”¹⁸

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación transgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Asimismo, respecto de la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado hubiese incurrido en la misma irregularidad en uno o

¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



varios ejercicios anteriores, sancionado a través de una resolución que haya causado ejecutoria previamente a la comisión de la nueva irregularidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la Resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que *“la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente”*.

Por lo que dicha autoridad jurisdiccional ha observado “el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normativa comicial local competencia de este Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada y sea firme, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso fiscalizado siguiente.”

Bajo esas premisas, es oportuno referir que esta autoridad tomará en cuenta para el estudio de la reincidencia el resultado de la fiscalización sobre el último ejercicio que en su caso haya sido sancionado, por incurrir en una misma conducta, sin importar el tipo de informe sujeto a revisión, verbigracia, informe anual, de precampaña o campaña, pues todos ellos tienen la misma naturaleza y objetivo, es decir la fiscalización del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros



de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Antes de concluir, para el efecto de guardar la debida sistemática, se ocupará un apartado por cada una de las irregularidades determinadas, para que de esta forma se dote de certidumbre sobre los elementos y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para graduar las infracciones en que incurrió el PVEM, así como para individualizar las sanciones que le corresponda.

Finalmente, es de recalcar que la función del sistema sancionador electoral es reprimir las ilegalidades (disuadiendo y evitando su proliferación y comisión futura), e inhibir conductas que afecten los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que en la especie, se traduce en procesos de fiscalización a los informes que presenten las asociaciones políticas de carácter preventivo y correctivo.

OCTAVO. A continuación, con base en los hechos y circunstancias en las conductas del PVEM derivada de los elementos que obran en el expediente, se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión a su informe anual. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 556 a 559 del dictamen consolidado y en estricto apego a las pautas ordenadas por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil trece, misma que resolvió el expediente TEDF-JEL-002/2013.

102-
✓



A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 556 a 557 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“No se reportaron en el Informe Anual del 2011, ni se localizaron en los registros contables los gastos inherentes a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, y por los cuales se registró contablemente un importe de \$1,341,609.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos nueve pesos 75/100 MN), monto que se integra como sigue:

FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
300585	07-Sep-11	Exhibición de 16 carteleras en el DF por el periodo del 14 de septiembre al 13 de octubre.	\$ 319,208.64
302152	11-Oct-11	Exhibición de 16 carteleras en el DF por el periodo del 14 de octubre al 13 de noviembre.	319,208.64
302786	27-Oct-11	Exhibición de 5 carteleras por el periodo del 28 de octubre al 13 de noviembre.	67,174.18
304066	22-Nov-11	Exhibición de 21 carteleras por el periodo del 14 al 30 de noviembre.	248,059.07
305179	07-Dic-11	Exhibición de 17 carteleras por el periodo del 1 al 31 de diciembre.	387,959.22
TOTAL			\$ 1,341,609.75

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII y 266, fracción I, inciso b) del Código; 58 y 99 del Reglamento...”

a) **Artículos o disposiciones normativas violadas.**

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción I, inciso b) del Código, y 99 del Reglamento, que en la parte que interesa establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de

212
↓



presentar a la Unidad de Fiscalización el informe anual sobre el origen, destino y monto de la totalidad de los ingresos y egresos que realicen durante el ejercicio objeto de dicho informe.

Por último, incumplió el artículo 58, del Reglamento que establece que los gastos se registrarán contablemente y deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar la totalidad de los gastos realizados durante la anualidad objeto del informe, en este caso, el ejercicio dos mil once.

En efecto, el partido político no reportó ni registró contablemente los gastos relativos a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, situación que deviene en una irregularidad de carácter **SUSTANTIVA**, por ende se materializa un incumplimiento liso y llano de la obligación, lo que impide a esta autoridad tener el conocimiento respecto a la totalidad de los gastos erogados durante el ejercicio sujeto a revisión, pues se desconoce el origen y monto de los recursos que por tal concepto se erogaron; de ahí la trascendencia de la infracción, todo lo anterior, se

202



traduce en una violación sustancial a los principios democráticos de certeza y legalidad.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político registre en su contabilidad y reporte en su totalidad los egresos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que el PVEM omitió registrar y por ende reportar los gastos inherentes a la producción del arte, pues únicamente fue posible para la Unidad de Fiscalización localizar en sus registros contables y en facturas el importe relativo a la renta de los espacios en los cuales fueron exhibidas setenta y cinco carteleras, las conductas desplegadas de manera plural, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; por tanto, es dable señalar, que el partido político debió desplegar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reproachable al PVEM en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, es de hacerse notar que si bien en la presente infracción existe un monto involucrado de \$1,341,609.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos nueve pesos 75/100 MN), esta cantidad según registros contables del partido político y facturas exhibidas corresponde únicamente

DIR



al costo por la renta de los espacios en que fueron exhibidas las carteleras, desconociéndose el importe de los gastos referentes a la producción del arte, pues en ningún momento del procedimiento de fiscalización tal situación fue aclarada por el PVEM.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al dos mil once ya que tiene que ver con la omisión del registro contable y reporte de todos los egresos realizados en esa anualidad, específicamente por lo que hace a la producción del arte de setenta y cinco carteleras que fueron exhibidas según diversas facturas en un periodo comprendido entre el catorce de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil once, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave

240



ACU-53-11, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se advierte que la irregularidad tenga relación con ese procedimiento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del registro y reporte de la totalidad de los gastos que el partido político efectuó en el año dos mil once, de manera particular en lo concerniente a la producción del arte de las carteleras materia de la infracción de cuenta, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el PVEM tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado, entre otras Secretarías, por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el

712
.



encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte del total de egresos que realiza un partido político en una anualidad, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del PVEM se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de reportar sus operaciones u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe, o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

212

✓



En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del instituto político para cometer la irregularidad citada, consistente en no reportar y registrar contablemente los gastos inherentes a la producción del arte de las carteleras, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Adicionalmente, se debe considerar que el PVEM, intento subsanar la irregularidad detectada en la revisión de su informe, ya que con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1210/2012, visible a foja 567 del Dictamen Consolidado, mencionó que no tenía certeza que la renta de las carteleras incluyeran el pago del arte, aun y cuando no presentó ninguna documentación que aclare los gastos de las operaciones inherentes a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados en el ejercicio dos mil once, con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV., originando con ello que se carezca del debido registro contable y reporte de los egresos utilizados para ese concepto.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas inobservadas por el partido político.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

DIR

1



Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) De la revisión del Informe Anual del PVEM correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Apartado A, visible a fojas 245 a 263 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez" aprobada el cinco de diciembre de dos mil once por el Consejo General e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en la falta de reporte y registro de la totalidad de sus gastos, toda vez que no se localizó pago alguno relacionado con los servicios especializados de tres personas, siendo que en la presente resolución la irregularidad que

D12



nos ocupa se refiere a la falta de reporte y registro de los gastos relativos a la producción del arte de las carteleras.

- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, así como la que ahora se analiza son sustanciales, toda vez que en ambas se impidió el conocimiento del origen y monto de los recursos empleados por el partido político.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII, 55, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como los artículos 6, 11 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían la obligación a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, así como registrar contablemente y presentar informes en los que reporten la totalidad de sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la actual infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de registrar y reportar todos sus gastos realizados en el ejercicio dos mil once, de manera particular los relativos al arte de las carteleras materia de la irregularidad de cuenta.

1062



Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que aun y cuando el partido político la impugnó, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó tal determinación el dos de marzo de dos mil doce al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2012, sin que el partido político haya hecho valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión al primer principio se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían al partido político fiscalizado una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la trasgresión al segundo principio se actualiza desde el momento en que el partido político, omitió registrar en su contabilidad los gastos correspondientes a la producción del arte de las carteleras exhibidas por el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, lo que genera el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados para tal concepto.

2012



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen y monto de los recursos utilizados por el partido político, al no haber registrado ni reportado los gastos relativos al arte de las carteleras materia de la irregularidad que nos ocupa.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Servicios Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó con relación al proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, que se encontraba en proceso de revisión ya que no tenía la certeza que las rentas de las carteleras incluyeran el pago del arte, añadiendo que en el momento que terminara dicha revisión procedería

2132



al registro del pago del arte o en su defecto se enviaría a la Unidad de Fiscalización el aviso correspondiente de que la factura lo incluye.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 568 a 569 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

"El Partido Político no presentó ninguna documentación que aclare los gastos de las operaciones inherentes a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados en el ejercicio 2011, con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, situación de la cual comentó que "se encuentra en proceso de revisión ya que no se tiene la certeza de que las rentas de las carteleras incluyan el pago del arte".

Al respecto, se comenta que esta autoridad electoral previamente a la notificación de la presente irregularidad subsistente, la hizo del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México como error u omisión mediante los oficios IEDF/UTEF/924/2012 e IEDF/UTEF/1106/2012 del 20 de junio y 25 de julio de 2012 respectivamente, a efecto de que presentará las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes en los plazos normativos establecidos para el efecto; sin embargo, el partido no presentó ninguna documentación que aclarara y subsanara esta situación, por tanto se considera que no solventó la irregularidad.

Por lo referido, se carece de la documentación contable que sustente el registro de los gastos y pasivos, derivados de la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados en el ejercicio 2011, con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, y por tanto éstos no se reportaron en el Informe Anual 2011, por lo que esta autoridad electoral requiere al Instituto Político realice los ajustes contables que acrediten los gastos derivados, el registro de los gastos y pasivos, por la producción del arte de las carteleras exhibidas, así como presente el Informe Anual modificado del mismo año y los anexos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento que menciona:

"Artículo 102. Si como resultado del procedimiento de fiscalización, fuera necesario hacer ajustes al Informe Anual y/o a los registros contables, se ordenarán tales ajustes en el proyecto de resolución respectivo, para lo cual el partido político deberá remitir en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, las pólizas de los ajustes contables, así como el informe modificado y sus anexos."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento



de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no entregó documentación alguna que aclarara la falta de registro y reporte de los gastos correspondientes a la producción del arte de las carteleras, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados para ello.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual del ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento

Dr. 1



de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a registrar y reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el ejercicio objeto del informe, en este caso, los gastos generados en el dos mil once, en ese sentido es indudable que el PVEM tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que omitió registrar y reportar los gastos inherentes a la producción del arte de las carteleras rentadas con el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, y que derivado de ello se desconoce el origen y monto de los recursos destinados a tal concepto, implica estimar que existe un beneficio económico indeterminado.

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta, pues de los testigos proporcionados por el partido político y el proveedor se advierte que la publicidad de las carteleras refieren a mensajes que guardan relación con propuestas y logros legislativos, tales como la pena para los secuestradores, vales de medicina en el ISSSTE, así como educación ambiental obligatoria en la primaria, lo anterior, se puede apreciar a fojas 4786 a 4789 del expediente integrado con motivo de la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización respecto del PVEM.

DR



n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual durante el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de registrar y reportar la totalidad de los gastos realizados, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen, además como se mencionó las carteleras aluden a mensajes que tiene que ver con propuestas y logros legislativos.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del origen y monto de los recursos utilizados, en la medida que no existe registro contable alguno respecto de la producción del arte de las carteleras materia de la irregularidad de mérito.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

Dr. ✓



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el PVEM haya desatendido completamente el mandato legal al no registrar y reportar la totalidad de sus gastos realizados en el dos mil once, ocasionando la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados en la producción del arte de las carteleras, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser setenta y cinco carteleras de las cuales no se cuenta con registro contable y reporte alguno, que existe un beneficio económico a su favor que deviene incuantificable y finalmente, que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió

Dr.



registrar y reportar tanto el origen como el monto de los recursos utilizados en la producción del arte de las carteleras exhibidas por el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo



mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."¹⁹

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no registró

¹⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

Handwritten signature or mark on the right margin.



contablemente ni reportó en el informe anual la totalidad de los egresos realizados en el dos mil once, al carecerse del registro y desconocerse los gastos relativos a la producción del arte de setenta y cinco carteleras, que afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, su calidad de reincidente así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del PVEM, al ser omiso en registrar y reportar todos sus gastos del ejercicio sujeto a fiscalización, generan la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Asimismo, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del PVEM, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de registrar y reportar todos los gastos efectuados en el ejercicio dos mil once, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, máxime que ya había cometido la misma falta y recibido la correspondiente sanción por parte de este organismo electoral.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, aunado a que se encuentra plenamente demostrada la persistencia del partido político fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza al ser

1
↑
DNZ



reincidente y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma.

Toda vez que la comisión de la conducta infractora se actualizó en el dos mil once, la suspensión de ministraciones del financiamiento que ésta autoridad determinará, será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicha anualidad.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por el Consejo General el catorce de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por el Consejo General equivalente a \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN);

Dir



entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$92,953.13 (noventa y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 13/100 MN), lo que sumado por sí mismo, da como resultado, la cantidad de \$185,906.26 (ciento ochenta y cinco mil novecientos seis pesos 26/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Dir



B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 557 a 559 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, se detectaron retenciones de impuestos por \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN) correspondientes al ejercicio 2011, por las cuales el Instituto Político no proporcionó la evidencia documental del enterero de los impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismas que se integran a continuación:

CUENTA	EJERCICIO 2011
Retención ISR Honorarios.	\$ 509,029.42
Retención IVA Arrendamiento.	144,019.76
Retención IVA Honorarios.	542,930.24
Retención ISR Arrendamiento.	134,981.60
TOTAL	\$ 1,330,961.02

Por lo tanto, el Partido Político infringió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258, último párrafo, 259, fracción II, del Código, así como el artículo 168, fracción III del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 258, último párrafo y 259, fracción II del Código, así como 168, fracción III del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de



bienes a personas físicas, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado, pues no acreditó que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil once, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil once, sin que estas retenciones fueran enteradas a la autoridad fiscal y se presentara la evidencia documental de dicho entero, y no obstante que el importe de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se conoce el origen, monto y destino de los recursos, es dable mencionar que éstos ya no le pertenecen al PVEM para que haga una disposición de los mismos a algún fin diverso al que se encuentra obligado de acuerdo a la normativa electoral local aplicable en materia de fiscalización, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

1
DTE



c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político entere los impuestos que retuvo ante la autoridad hacendaria, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desplegar más de una conducta tendente a cumplir con sus obligaciones fiscales, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al PVEM en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil once no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

•
↓
D.72



La irregularidad se circunscribe al dos mil once ya que tiene que ver con la falta de entero de las cantidades retenidas durante ese ejercicio por concepto de impuestos y la acreditación documental ante esta autoridad electoral del cumplimiento dado a esa obligación fiscal, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se advierte que la irregularidad tenga relación con ese procedimiento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos ante la autoridad fiscal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

Dir



f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el PVEM tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado, entre otras Secretarías, por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria es un acto inherente

DR



a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se cuenta con elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del PVEM se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de reportar sus operaciones u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe, o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad citada, consistente en no presentar la evidencia documental al órgano fiscalizador respecto de los impuestos retenidos en el ejercicio dos mil once, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Adicionalmente, se debe considerar que el PVEM, intento subsanar la irregularidad detectada en la revisión de su informe, ya que con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1210/2012, visible a foja 574 del Dictamen Consolidado, mencionó que las obligaciones fueron registradas adecuadamente en su contabilidad y en los informes entregados y que los pagos se realizarán en el transcurso del dos mil doce.

•
V
Dir



Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas inobservadas por el partido político.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) De la revisión del Informe Anual del PVEM correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Apartado B, visible a fojas 263 a 282 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

1
072



Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez” aprobada el cinco de diciembre de dos mil once por el Consejo General e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en la falta de entrega a la Unidad de Fiscalización de la documentación que acreditara el entero de los impuestos retenidos en esa anualidad, siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la omisión de entrega a dicho órgano fiscalizador la documentación que acreditara el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil once.

- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, así como la que ahora se analiza son sustanciales, toda vez que en ambas se advierte que los recursos involucrados no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando, en consecuencia, de manera indebida parte del financiamiento con el que opera el partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de sus recursos.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII, 47, último párrafo y 48, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 153, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para

✓
DRZ



determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes en materia de fiscalización, sujetarse a las disposiciones fiscales debiendo cumplir, entre otras, la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de bienes a personas físicas, obligaciones que el instituto político no atendió al no haber presentado a la Unidad de Fiscalización la evidencia documental en la que acreditara que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil diez, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de enterar a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos en el ejercicio dos mil once y por ende exhibir a la Unidad de Fiscalización la documentación atinente en la cual conste el pago de los impuestos por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo el bien jurídico tutelado, consistente en la transparencia.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que aun y cuando el partido político la impugnó, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó tal determinación el dos de marzo de dos mil doce al resolver el expediente TEDF-JEL-

•
V
DIE



001/2012, sin que el partido político haya hecho valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta autoridad lo asentado por la Unidad de Fiscalización a fojas 574 a 576 del dictamen consolidado, al referir que la conducta en la que ha incurrido el PVEM, es reiterada ya que en los dictámenes correspondientes a la fiscalización de los informes anuales de los ejercicios de 2006 a 2011, dicho instituto político no ha acreditado a esta autoridad electoral el entero de los impuestos que retuvo durante todos estos años, por una cantidad acumulada total de \$7,776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 MN), no obstante que en su momento le fue requerida la documentación correspondiente que acredite que enteró a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos a las personas físicas que le prestaron servicios o le arrendaron bienes.

Así, se advierte que la irregularidad de cuenta, le ha sido dictaminada y sancionada al infractor en anteriores procedimientos de fiscalización, como se desprende de las resoluciones emitidas por el Consejo General identificadas con las claves RS-004-08, RS-34-08, RS-184-09, RS-113-10 y RS-111-11, correspondientes a la revisión de sus ingresos y gastos respecto de los ejercicios de dos mil seis a dos mil diez, respectivamente, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de los impuestos retenidos, pero además queda claro que las sanciones impuestas no han servido para disuadirlo en la comisión de la infracción, por tanto, se encuentra plenamente acreditado que se trata de una conducta reiterada, es decir, se advierte una omisión persistente en el entero de los impuestos que retiene el partido político y que de manera deliberada se abstiene de entregarlos a la autoridad hacendaria, lo que significa que la falta tenga el carácter de sistemática.

•
V
me



En efecto, la falta sistemática, es aquella que se presenta cuando existiendo diversas sanciones previas por el mismo género de violaciones normativas, queda de manifiesto un mayor grado de infidelidad al orden jurídico-electoral por parte de las asociaciones políticas, pues a pesar de los procedimientos sancionadores electorales, que concluyeron con sanciones que quedaron firmes, se persiste en asumir una forma de organización que incumple las expectativas normativo-electorales.

De este modo, las asociaciones políticas de manera reiterada, a pesar de las sanciones impuestas, prosiguen con el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, lo que es precisamente una violación sistemática de la normatividad aplicable (diversas violaciones sancionadas cada una de manera individual por haberse consumado formal y materialmente ya todas ellas).

A mayor abundamiento el concepto "sistemático", no se agota en la pura persistencia en el tiempo, ni en la "constancia", sino que su característica específica implica "consecutividad"; la palabra consecutivo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín consecutus, pasado participio de consequi, "ir detrás de uno", por lo que se dice "de las cosas que se siguen o suceden sin interrupción. Que sigue inmediatamente a otra cosa o es consecuencia de ella."²⁰

Aspecto que en el presente caso y conforme a las anteriores consideraciones se cumple, pues desde el año dos mil seis al dos mil once (ejercicio sujeto a fiscalización), el partido político ha mantenido una conducta constante y consecutiva respecto de la omisión de acreditar ante esta autoridad electoral el pago de los impuestos retenidos durante esos ejercicios.

h) Magnitud del hecho sancionable.

²⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española; editado por Espasa-Calpe, vigésima segunda edición 2001, pág. 629

DFR



La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Asimismo, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario público en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de las cantidades que nos ocupan, sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

Handwritten signature or mark, possibly 'DR' or 'DRZ', with a long vertical line extending upwards.



Se debe destacar que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Así, es claro que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio similar ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución en el expediente TEDF-JEL-001/2009.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al

1
DDE



momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados y que dichos pagos se realizaran en el transcurso del año dos mil doce

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 574 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

"Considerando que el Partido Político no presentó ninguna documental que acredite el entero de los impuestos retenidos y registrados contablemente al 31 de diciembre de 2011, en la cuenta "Impuestos por Pagar" por un importe de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), y que en su respuesta a la notificación de irregularidades subsistentes, implícitamente acepta la omisión y señala que: "Dichos pagos se realizaran en el transcurso del año del 2012", esta autoridad fiscalizadora considera que no se subsana la irregularidad."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, se advierte que el instituto político no enteró los recursos retenidos por concepto de impuestos.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

1) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no lo releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es indudable que el PVEM tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

•
↓
DR



m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que realizó retenciones por concepto de impuestos, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico en favor del partido político que corresponde a la cantidad de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), toda vez que aun cuando se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, hasta el momento en que se resuelve, no enteró dicho importe a la autoridad hacendaria correspondiente. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la infracción en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual en el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de acreditar documentalmente a esta autoridad el pago de los impuestos que retuvo, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$1,330,961.02 (un

1
V
22



millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que forme incorrectamente parte de los recursos del partido político, pues el objetivo de su retención era su entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil doce, recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el PVEM haya desatendido completamente el mandato legal al retener impuestos que no fueron enterados a la autoridad hacendaria, cantidades cuya retención tenía el objetivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose que los recursos siguen formando parte su patrimonio, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser cuatro conceptos por los que no acreditó su entero, es

1
D12



decir, no presentó a esta autoridad electoral documental alguna de la que se advirtiera el pago de los impuestos, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no enteradas y finalmente, que es reincidente y sistemática la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente.

Así las cosas, se está en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que de no ser así, se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida que no habría proporción entre la trascendencia que al final de cuentas tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que tales circunstancias denotan que la falta guarda una trascendencia que pudo, incluso, hacer nugatorio los fines que protege el marco legal en la materia, esto es la transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos que manejan los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, no obstante, cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del

272



partido político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, como fue mencionado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta



resolución, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”²¹

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que los recursos retenidos no

²¹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

1
212



fueron enterados a la autoridad hacendaria, pues no presentó la evidencia documental del cumplimiento de esa obligación, que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, que se trata de una falta sistemática, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del PVEM, al advertirse un uso diverso de los recursos retenidos al haberlos utilizado para su operación ordinaria, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del PVEM, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la omisión de acreditar el entero de los impuestos retenidos, infracción a la que le recayó una sanción consistente en un día de suspensión de ministración por financiamiento público, misma que se vio incrementada en un 20% (veinte por ciento), porque se acreditó la reincidencia en su conducta respecto del ejercicio dos mil nueve.

Asimismo, como se mencionó se encuentra acreditado que el partido político ha mostrado una conducta reiterada respecto de la infracción de

1
0122



cuenta, toda vez que le ha sido dictaminada y sancionada en anteriores procedimientos de fiscalización, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de los impuestos retenidos, y que las sanciones que en su momento se impusieron hayan servido para inhibir la comisión de la infracción.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia así como la afectación al principio de legalidad, que se encuentra plenamente demostrada la persistencia del partido político fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CINCO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad una vez determinado el periodo de la sanción, consecuentemente debe precisar el monto a que equivale la misma.

Toda vez que la comisión de la conducta infractora se actualizó en el dos mil once, la suspensión de ministraciones del financiamiento que ésta autoridad determinará, será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicha anualidad.

012



Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por el Consejo General el catorce de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CINCO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por el Consejo General equivalente a \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$92,953.13 (noventa y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 13/100 MN), lo que multiplicado por cinco, da como resultado, la cantidad de \$464,765.65 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 65/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil

•
✓
mz



once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, así como su reincidencia.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **DOS** días equivalente a la cantidad líquida de **\$185,906.26** (ciento ochenta y cinco mil novecientos seis pesos 26/100 MN).

TERCERO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **CINCO** días equivalente a la cantidad líquida de **\$464,765.67** (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 67/100 MN).

•
↓
Diz



CUARTO. Tomando en consideración que derivado de las irregularidades analizadas y sancionadas en la presente resolución resulta necesario que el Partido Verde Ecologista de México realice los ajustes correspondientes al informe anual y/o a sus registros contables, con fundamento en el artículo 102, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se ordena para que cumpla con ello a más tardar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que esta resolución cause estado, debiendo remitir a la Unidad de Fiscalización las pólizas de los ajustes contables, así como el informe modificado y sus anexos.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Fiscalización para que nuevamente dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación a la irregularidad relativa a la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos por el Partido Verde Ecologista de México, señalada en el Considerando **OCTAVO** apartado **B** de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé seguimiento a las acciones que haya realizado el titular del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del oficio SECG-IEDF/4922/2012 de diez de diciembre de dos mil doce, y por el cual se hizo de su conocimiento la omisión del Partido Verde Ecologista de México de enterar los impuestos retenidos en el ejercicio fiscal dos mil once, asimismo, se le instruye haga lo conducente sobre la vista ordenada en el resolutivo inmediato anterior.

SÉPTIMO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de

012



quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Verde Ecologista de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

NOVENO. COMUNÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional el catorce de febrero de dos mil trece, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-002/2013.

DÉCIMO. Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen por lo que se refiere al Partido Verde Ecologista de México, y los resolutivos de esta resolución, y en su caso, la resolución recaía al recurso para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. PUBLÍQUESE en la página de Internet www.iedf.org.mx, el dictamen, así como la presente resolución y, en su caso, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes del Instituto Electoral, en sesión pública el cuatro de



marzo de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores

Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo



SECRETARIA GENERAL

OFICIO NUMERO: TEDF/SG/178/2013

México, Distrito Federal, febrero 18 de 2013.

LIC. BERNARDO VALLE MONROY
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E

Distraigo su amable atención para comentarle que mediante oficio SGOa: 258/2013 de fecha catorce de febrero de dos mil trece, el Actuario de este Tribunal Electoral local, notificó al Consejo General de ese Instituto Electoral, la sentencia dictada dentro de los autos del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-002/2013.

Al respecto, le informo que en esta fecha un Actuario de este Órgano Jurisdiccional realizará de nueva cuenta la notificación correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de reponer tanto la diligencia como la copia certificada de la resolución en comento, para estar en posibilidad de hacer del conocimiento de manera personal dicho fallo al Partido Verde Ecologista de México, actor en el citado medio impugnativo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle cordial saludo.

ATENTAMENTE

RUBÉN GERALDO VENEGAS
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

NOTIFICACIÓN POR OFICIO



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

EXPEDIENTE:

TEDF-JEL-002/2013

ACTOR:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD
RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

TERCERO
INTERESADO:

NO EXISTE

Oficio No SGoa:

353/2013

000165

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN



10
18 PM
2013 FEB 18

u. Feja
C.C.P.
Obs.

México, Distrito Federal, a 18 de febrero de 2013.

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Con fundamento en los artículos 36, 37 y 43 de la Ley Procesal Electoral; 34 y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Distrito Federal y en cumplimiento a lo ordenado en SENTENCIA del catorce del presente mes y año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como en el oficio TEDF/SG/178/2013 de esta fecha, signado por el Secretario General de este órgano Jurisdiccional le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado fallo, emitido en el expediente al rubro indicado, promovido por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en contra de esa autoridad, cuya copia certificada se acompaña al presente. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar. DOY FE.-----

ACTUARIO

[Handwritten signature]

Tipo de Documento	Número de ellos
Originales	
Copia simple	
Copia autorizada	
Copia certificada	De sentencia de 14 de febrero de 2013 emitida en el expediente TEDF-JEL-002/2013, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el PVEM, en veintidós fojas (incluye certificación)
Otros	



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-002/2013

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ y OSCAR FRANCISCO VELA HIDALGO

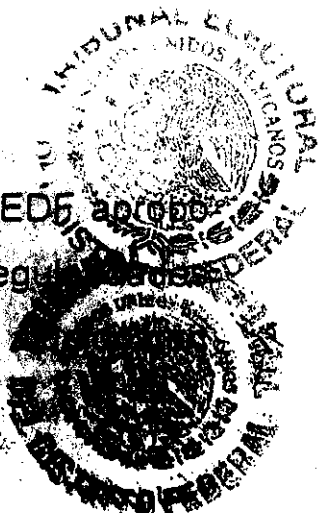
México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública de esta fecha, resolvió el juicio identificado en el rubro, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-152-12, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante IEDF), con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once.

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada.

El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el IEDF aprobó la resolución RS-152-12 respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales



el párrafo que antecede y, como consecuencia, impuso al Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM) diversas sanciones económicas que en suma ascienden a la cantidad de \$650,671.93 (seiscientos cincuenta mil seiscientos setenta y un pesos 93/100 m. n.).

Dicha resolución fue notificada personalmente a la representación del partido político actor el seis de diciembre pasado.

II. Juicio Electoral.

1. **Demanda.** El siete de enero del presente año, el PVEM presentó demanda de juicio electoral, la cual fue remitida a este Tribunal el dieciocho siguiente.

2. **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEDF-JEL-002/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para que lo instruyera y presentara al Pleno la propuesta de sentencia.

3. **Instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor, entre otros aspectos, acordó: a) Radicar el expediente; b) Tener por rendido el informe circunstanciado de ley; y, c) Requerir al IEDF diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del presente asunto.



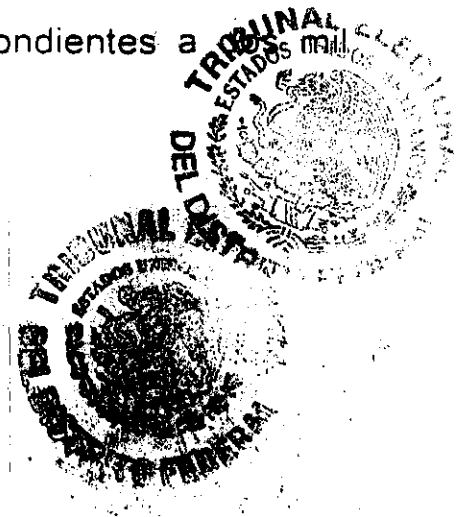
Requerimiento que fue desahogado, por la autoridad correspondiente el inmediato veintitrés del mes y año en curso.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio, desahogándose dicho requerimiento por parte del Secretario Ejecutivo del IEDF, el inmediato día treinta.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** El trece de febrero del presente año, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda y ordenar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de una controversia relativa a la imposición de una sanción al PVEM, derivada de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes a once.



Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l).
- **Tratados Internacionales.**
 - a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**¹ Artículos 8o., párrafos primero y segundo, y 25.
 - b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**² Artículos 2o., párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo.
- **Legislación del Distrito Federal.**
 - a) **Estatuto de Gobierno.** Artículos 128; 129, fracción VI, 130 y 134.
 - b) **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante el Código).** Artículos 143; 157, fracción V y 163, fracciones III, IV y XIII.

¹ Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la propia Constitución.

² Idem.



+

c) Ley Procesal Electoral. Artículos 2; 5; 10; 11, fracción I, 36, 38, 48, 59, 76 y 77, fracción V.

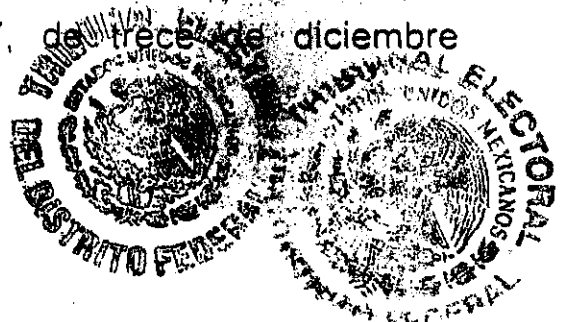
SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se explica.

I. Elementos de procedencia.

a) **Requisitos generales de la demanda.** La demanda cumple con los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (en adelante la "Ley"), pues se presentó por escrito firmado ante la autoridad responsable, y se exponen los hechos y argumentos para demostrar la violación a los derechos del partido actor.

b) **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución reclamada fue notificada al partido actor el seis de diciembre pasado, y el escrito de demanda se presentó el siete de enero de dos mil trece, por lo que estuvo dentro del plazo de ocho días hábiles que establece el artículo 16 de la Ley.

Lo anterior, si se toma en consideración que durante el plazo que medió entre el diecisiete de diciembre y el cuatro de enero de este año fueron declarados días inhábiles, de conformidad con la circular 187, de trece de diciembre



pasado, emitida por el IEDF, misma que obra en los autos del expediente que se resuelve.

c) **Legitimación.** El PVEM tiene derecho de acción para promover este medio de impugnación e interés jurídico en el caso, ya que estima que se le perjudicó por las sanciones que le impuso la resolución RS-152-12, emitida por el IEDF.

Tal derecho se lo otorga los artículos 17, fracción I, 20 fracción I, inciso a) y 77, fracción V de la Ley.

Asimismo, la ciudadana Zuly Fera Valencia tiene acreditada su calidad de representante propietaria del PVEM ante el IEDF, la cual le es reconocida por la propia autoridad, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 52 de la Ley.

d) **Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues el partido actor no está obligado a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e) **Reparabilidad.** La resolución impugnada, en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.



II. Causas de improcedencia

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio la actualización de cualquiera de ellas, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de la controversia. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley, este Tribunal identifica los agravios que hace valer el partido actor, para lo cual analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que le ocasiona el acto reclamado.

Del escrito de demanda se desprende que el PVEM hace valer diversos agravios, mismos que son calificados por este Tribunal de la manera siguiente.

Agravios	Calificación del agravio
I. Omisión del IEDF de ejercer debidamente su potestad de fiscalización e investigación de los recursos del PVEM.	Agravio que se declara INFUNDADO , dado que los partidos políticos son quienes por ley deben aportar los elementos suficientes para acreditar el origen y destino de sus recursos, así como atender los requerimientos que les formule la autoridad electoral fiscalizadora.
II. Indebida sanción del IEDF, por la omisión en el enteramiento de impuestos a la autoridad hacendaria.	Agravio que se declara INFUNDADO , porque la autoridad únicamente lo sancionó sobre la base de las sumas correspondientes al ejercicio que se fiscalizaba. Además, se acredita que la responsable no indujo al error al PVEM al momento de notificarle las observaciones detectadas en su informe anual, ya que esta desglosó debidamente aquellas correspondientes al ejercicio 2011.
III. Inexacta calificación de las faltas imputadas al PVEM por parte del IEDF.	Agravio que se estima FUNDADO , porque efectivamente se demuestra que la responsable hizo una incorrecta calificación de las agravantes que concurrieron en las conductas imputadas a ese partido, además de confundir los aspectos de dolo y mala fe.

A continuación, se procede al análisis y estudio de cada uno de los agravios expresados por el PVEM, en los términos siguientes:

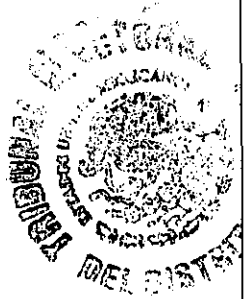
I. Omisión del IEDF de ejercer debidamente su potestad de fiscalización e investigación de los recursos de los partidos políticos.

Resumen del agravio.

El PVEM manifiesta en su demanda que al desarrollarse el procedimiento de inspección que nos ocupa, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (en adelante la Unidad de Fiscalización) correspondiente al IEDF, le notificó la falta del registro y de la documentación soporte de los gastos generados por la producción del arte de las carteleras rentadas al proveedor "Vendor Publicidad Exterior S de R.L. de C. V.", cuyo importe registrado contablemente fue de \$1'341,609.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos nueve pesos 75/100 m. n.).

Al desahogar dicha observación, el citado instituto político señaló que no tenía la certeza que la "producción del arte" ya hubiere sido incluida en las facturas que pagó a ese proveedor por la exposición de las carteleras.

No obstante ello, refiere el actor que la autoridad responsable no ejerció debidamente su función fiscalizadora e investigadora para allegarse por sí misma la información que



inicialmente le fue requerida a su partido, y únicamente se limitó a sancionarlo.

Lo anterior, ya que el PVEM, al no ser perito en la materia, desconoce si el arte para la producción de carteleras cuyo servicio contrató, se cobra por separado, o bien, si ese costo ya se encuentra incluido en el total cuya documentación si presentó, cuestiones mismas que el IEDF debió investigar por su cuenta.

Contestación del agravio.

A consideración de este Tribunal Electoral, el anterior agravio es **INFUNDADO** por las razones siguientes:

De conformidad con el artículo 222, fracciones I y VII del Código, los partidos políticos tienen de entre sus obligaciones:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales;
- b) Presentar informes en materia de fiscalización;
- c) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral; y,
- d) Entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización les solicite, respecto de sus ingresos y egresos.



Por otra parte, el diverso 266, fracción I, inciso b) del mencionado Código, prevé que los partidos políticos **deberán presentar ante dicha Unidad, un informe anual** del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, **así como su empleo y aplicación.**

Asimismo, el numeral 90, fracción V del citado ordenamiento, establece como atribución de esa instancia fiscalizadora, el solicitar en todo tiempo a las asociaciones políticas, en forma fundada y motivada documentos e informes detallados sobre sus ingresos y egresos.

Por su parte el *REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*, (en adelante el reglamento), en sus artículos 58 y 99, establecen que los gastos de los partidos políticos se registrarán contablemente y deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria al presentar los informes anuales sobre el origen, destino y monto de la totalidad de los ingresos y egresos que realicen durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De las anteriores disposiciones legales y reglamentarias que fundamentan tanto el actuar de la Unidad de Fiscalización como de los partidos políticos en el Distrito Federal, se desprende que es una obligación de éstos últimos, el



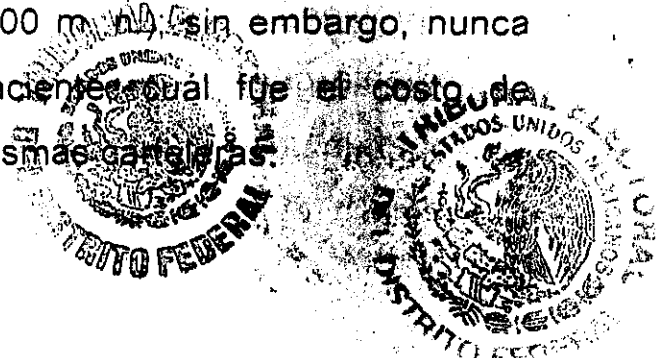
presentar un informe anual sobre el origen, destino y monto de la totalidad de sus ingresos.

Para ello, es necesario además que los partidos políticos acompañen a dicho informe toda la documentación comprobatoria que avale su destino en los términos que para ese efecto prevé la ley, así como rendir los informes y/o aclaraciones que la autoridad fiscalizadora en materia electoral le requiera, con el objeto de dilucidar su aplicación.

Precisado lo anterior, es necesario destacar que en la especie, la Unidad de Fiscalización del IEDF, durante la revisión de los estados contables correspondientes al PVEM en el ejercicio 2011, requirió a fin de que ese instituto político justificara los gastos de las operaciones inherentes a la producción del arte de diversas carteleras exhibidas con el proveedor "Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. de C. V."

Lo anterior, ya que al momento de justificar la exhibición de las mencionadas carteleras, no se reportó la erogación atinente al arte empleado, ni se localizaron en los registros contables dicho gasto.

En otras palabras, el PVEM únicamente demostró que la exhibición de determinadas carteleras tuvo un costo de \$1'341,609.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos nueve pesos 75/100 m.n.). Sin embargo, nunca se acreditó de manera fehaciente el costo de producción del arte de esas mismas carteleras.



No obstante, de los cuatro contratos que soportan dichos montos celebrados entre el hoy actor y el proveedor antes enunciado, se determinó la no inclusión de la producción del arte de las carteleras dentro del costo que amparan esos acuerdos de voluntades.

Lo anterior, porque en estos sólo se indicó como objeto del contrato únicamente la exhibición de carteleras en el Distrito Federal y el periodo que lo comprende

Con base en ello, es evidentemente que se produjo duda fundada por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto del origen y destino de esas sumas, de ahí que haya llevado a cabo el requerimiento respectivo.

Así las cosas, el veintinueve de agosto de dos mil doce, el Secretario de Finanzas del partido actor, desahogó el requerimiento aludido en el párrafo que antecede, manifestando lo siguiente:

"...que se encuentra en proceso de revisión ya que no se tiene la certeza de que dichas rentas de carteleras incluyan el pago del arte, en el momento en que se termine dicha revisión se procederá ya sea en su caso al registro del pago del arte o en su defecto se enviará a esta Unidad Técnica Especializada en Fiscalización el aviso correspondiente de que la factura incluye el pago del arte".

Así también, del Dictamen Consolidado que obra en el expediente que se resuelve, se desprende que el PVEM no solventa la irregularidad que nos ocupa, ya que éste no presentó ninguna documentación que aclarara los gastos de



las operaciones inherentes a la producción del arte de las carteleras exhibidas en los espacios rentados con el proveedor "Vendor Publicidad Exterior S de R. L. de C. V. durante el ejercicio 2011.

Como se puede advertir, el PVEM desatendió las obligaciones previstas en los artículos 222, fracciones I y VII y 266, fracción I, inciso b), del Código así como los numerales 58 y 99 del Reglamento, los cuales fueron las disposiciones en las que se fundó la autoridad responsable, precisamente para imponer la sanción que ahora se combate, justamente por haber desatendido las obligaciones que le impone la ley de la materia, respecto de presentar e informar a la autoridad electoral la documentación respectiva de los ingresos y egresos del financiamiento correspondiente a ese ejercicio.

Por otra parte, y en relación con la manifestación del partido actor en el sentido de que era obligación de la Unidad de Fiscalización el llevar a cabo las indagatorias necesarias para determinar el gasto que se encontraba pendiente por reportar, toda vez que el PVEM no es perito en esa materia, el mismo se considera **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo sostenido por el actor, la Unidad de Fiscalización si bien tiene atribuciones para allegarse de la documentación o informes necesarios mediante la práctica de diligencias, también lo es que su actuar en el caso concreto, se estima **adecuado**.



Porque resulta innegable que quien tiene la obligación de conocer el costo que tuvo una determinada publicidad o propaganda, es precisamente el partido político que la contrató, por ser quien recibió el servicio y, en consecuencia, erogó las sumas que le fueron cobradas por ese concepto, además de que tiene el deber de desglosar en sus informes cada uno de los conceptos que integran los gastos erogados durante ese ejercicio.

En ese sentido, resulta inverosímil la justificación que aduce el PVEM en el sentido de que no tiene certeza si el servicio correspondiente al arte empleado en las carteleras estaba incluido con el costo propio de la exhibición, o bien, tuvo que pagar una suma diferente por su creación.

Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que efectivamente el PVEM no hubiere tenido certeza respecto del costo del arte que fue empleado en las carteleras, con motivo del requerimiento realizado por la autoridad tuvo el tiempo necesario para solventar directamente con el proveedor dichas interrogantes.

Máxime cuando en el escrito de contestación al requerimiento previamente formulado, el partido actor señaló que se encontraba en un proceso de revisión y que una vez terminado éste, procedería al pago del arte o, en su defecto, avisaría a la autoridad de que la factura incluía el pago del arte, situación que en la especie no aconteció, no



obstante de estar obligado a ello, en términos de las disposiciones ya citadas.

Así, que ante la omisión del partido político actor, de presentar diversa documentación que le es requerida con motivo de un gasto por él erogado, ésta, a consideración de este Tribunal, no puede ser subsanada mediante la práctica de diversas diligencias de la autoridad administrativa electoral.

Ello porque el obligado directo a hacerlo es indudablemente el instituto político quien ejerce los recursos públicos y, en consecuencia, es quien debe transparentar su destino, toda vez que la Unidad Técnica cumplió su función fiscalizadora al momento en que determinó de manera particular y cierta, las irregularidades detectadas en el informe anual y las hizo del conocimiento del partido obligado, para que sea éste quien proceda a subsanarlas, de conformidad con las disposiciones señaladas.

Una actuación en contrario por parte de la autoridad, conllevaría al absurdo de hacer nugatorio las disposiciones existentes en materia de transparencia, en el manejo de los recursos que ejercen los partidos políticos, ya que ésta no puede suplir oficiosamente una obligación que únicamente corresponde a los partidos políticos solventar.

Lo anterior es así, ya que bastaría que un partido presentara un informe anual en el cual refiera únicamente



[Handwritten signature]

erogados, para que sea obligación de la Unidad Fiscalizadora el indagar e investigar el destino que se dio a cada recurso, generando con ello un efecto de opacidad en el actuar del manejo de los dineros de esos entes públicos.

II. Indebida sanción del IEDF por la omisión del PVEM del enteramiento de impuestos a la autoridad hacendaria.

Resumen del agravio.

El PVEM aduce que en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, la Unidad Técnica especializada en la materia le notificó la observación consistente en la omisión en que había incurrido sobre el enteramiento de impuestos ante la autoridad hacendaria por el importe de \$7'776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 m. n.), correspondientes a retenciones de ejercicios fiscales anteriores a 2011.

Así como la omisión del enteramiento por la cantidad de \$1'330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 m. n.), correspondiente a retenciones del ejercicio fiscal 2011, por conceptos de impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al valor agregado



A este respecto, el PVEM, refiere que al desahogar la observación le manifestó a la autoridad fiscalizadora que en el transcurso del presente año, enteraría dichas retenciones a la oficina hacendaria competente.

No obstante lo anterior, en la resolución que se combate, el IEDF lo sancionó por no haber presentado los documentos en los que se acreditara el cumplimiento de esa obligación fiscal, dejando a un lado el hecho de que a esa autoridad únicamente le corresponde sancionar, en todo caso, las irregularidades llevadas a cabo durante el año del ejercicio sujeto a revisión (2011) y no de los anteriores, pues de lo contrario, se atenta contra el principio de irretroactividad de la ley.

Aunado a ello, el partido actor señala que la responsable lo sancionó sobre la base de un importe de \$7'776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 m. n.), cuando debió hacerlo a partir de \$1'330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 m. n.), para determinar la gravedad de la falta y cuantificar la sanción.

Finalmente, el promovente aduce que si la observación de los \$7'776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 m. n.), no fue el motivo de la notificación como lo afirma la responsable en el informe consolidado, en su concepto, no era procedente



sancionarlo por esa falta, máxime cuando no se siguió el procedimiento establecido.

Así las cosas, según el promovente, la autoridad responsable tendría la obligación de notificarle de manera clara y precisa la irregularidad detectada, describiéndola de forma tal que no haya para que el partido hubiera procedido a subsanarla.

Contestación del agravio.

A consideración de este Tribunal Electoral, el agravio sintetizado es **INFUNDADO** por las razones siguientes.

Tal y como ya fue indicado al momento de dar contestación al agravio que antecede, de conformidad con los artículos 222, fracciones I y VII, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar informes en materia de fiscalización y a entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Así también, el numeral 258, último párrafo del mismo código, establece que el régimen fiscal al que se encuentran sujetos los partidos políticos, no los releva del cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal, así como tampoco los exime del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos.



Por su parte, la fracción I, del artículo 259 de ese mismo ordenamiento, establece que los **partidos políticos deberán** sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que están obligados a cumplir, como son, entre otras, **retener y enterar el impuesto sobre la renta (ISR)** por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Asimismo, el diverso numeral 168 del Reglamento de Fiscalización, dispone que los partidos políticos deberán sujetar su actuar a las disposiciones federales y locales y de seguridad social a que esté obligados, de entre las que destacan:

- **Retener y enterar el impuesto sobre la renta** por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal, subordinado y honorarios asimilados a salarios.
- **Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta** por el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive aquellos pagos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales, conforme a la ley del impuesto sobre la renta.
- **Retener y enterar el pago provisional del impuesto al valor agregado** por el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

7

inclusive por aquellos pagos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es así que de la revisión practicada por este Tribunal al *"Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General, respecto de los Informes Anuales del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal correspondientes a 2011"*, que obra en el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:

- Que respecto a ese ejercicio, la Unidad de Fiscalización detectó retenciones de impuestos al PVEM por la cantidad de \$1'330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 m. n.).
- Que dicho instituto político, no proporcionó evidencia documental del entero de los impuestos a las autoridades fiscales correspondientes.
- Que mediante oficio número IEDF/UTEF/1210/2012, de quince de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización del IEDF le informó al partido actor la detección en el rubro "Impuestos por Pagar" un importe pendiente de enteramiento por la cantidad de \$7'700,000.00 (siete millones setecientos setenta y seis mil)



mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 m. n.), cuyo resultado se obtiene de la siguiente forma:

- a) \$6'445,290.30 (seis millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa pesos 30/100 m. n.) corresponden a retenciones de ejercicios anteriores a dos mil once, y
 - b) \$1'330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 m. n.), son inherentes a retenciones del ejercicio que se fiscalizaba.
- El veintinueve de agosto de dos mil doce, el PVEM contestó a la Unidad de Fiscalización, que por cuanto hace a la detección de las sumas antes indicadas, por un importe de \$7'776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 m. n.), le aclaraba que dicha obligación fue registrada, tal y como consta en la contabilidad y en los informes entregados, y que dichos pagos se realizarían en el transcurso del año de dos mil doce; sin embargo, no existe evidencia documental que el partido haya cumplido con esa obligación..

Con base en lo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil doce el TEDF emitió la resolución RS-152-12, respecto a las irregularidades detectadas en el ejercicio dos mil once, la



cual obra en el expediente que se resuelve y de cuya revisión se desprende lo siguiente:

- Respecto a la omisión del enteramiento de impuestos por la cantidad de \$1'330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 m. n.), el Consejo General del IEDF concluyó que el PVEM no proporcionó la evidencia documental del cumplimiento de dicha obligación; por tanto, procedió a determinar el tipo y naturaleza de la falta electoral, así como las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de esa falta, la graduación de la gravedad de ésta, y la individualización atinente, elementos todos que fueron sobre la base de la cantidad indicada anteriormente.
- Que derivado de esa falta, el IEDF impuso al PVEM una sanción pecuniaria, consistente en la supresión de ministraciones de su financiamiento.

Precisado lo anterior, es necesario aclarar, en primer lugar, que tal y como lo refiere el PVEM en su escrito de demanda, la Unidad de Fiscalización del IEDF, le notificó la irregularidad consistente en la falta de enteramiento de impuestos a la autoridad hacendaria, sobre la base de \$7'776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 m. n.).



Sin embargo, es preciso aclarar que fue la propia autoridad instructora, quien enmendó dicha inconsistencia al concluir que el hoy actor, fue omiso en presentar la documentación comprobatoria relativa al enteramiento de los impuestos correspondientes a dos mil once, y que sumaban la cantidad de \$1'330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 m. n.).

Asimismo, el Consejo General al emitir la resolución que hoy se combate y propiamente al determinar la conducta materia de sanción, lo hizo de forma adecuada sobre la base de \$1'330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 m. n.).

Con base en lo anterior, es evidente que la afirmación realizada por el PVEM en el sentido de que el Consejo General del IEDF le impuso una sanción sobre cantidades que no correspondían al ejercicio en revisión, resulta incorrecta, toda vez que como se mencionó, esa autoridad electoral únicamente lo sancionó por las sumas relativas a omisiones en la documentación comprobatoria del ejercicio 2011, y no por las anteriores.

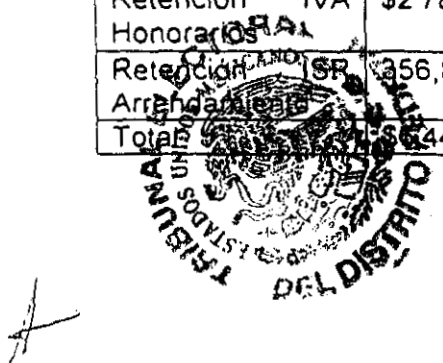
En ese sentido es evidente que no existió la llamada irretroactividad de la ley en perjuicio de los intereses o derechos del ahora promovente; como lo alude el enjuiciante, de ahí lo **INFUNDADO** del presente agravio.



Ahora bien, por cuanto hace el motivo de reproche expresado por el promovente, respecto a la indebida notificación llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización del IEDF, toda vez que la observación de que fue objeto en la instrucción del procedimiento fue sobre la base de las omisiones detectadas en ejercicios de dos mil once y anteriores, que suman la cantidad de \$7'776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 m. n.), el mismo también se estima **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis que hace este Tribunal al oficio IEDF/UTEDF/1210/2012, de quince de agosto de dos mil doce, emitido por la Unidad de Fiscalización del IEDF, mediante el cual hizo del conocimiento del partido político actor, las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes a 2011, se desprende que dicha autoridad realizó un desglose pormenorizado de las sumas pendientes de enteramiento a la autoridad hacendaria, esquematizándolo de la forma siguiente:

Concepto	Ejercicios anteriores	Ejercicio 2011	Saldo al 31 de diciembre de 2011
Retención ISR Honorarios	\$2'940,728.25	\$509,029.42	\$3'449,757.67
Retención IVA Arrendamiento	358,361.98	144,019.76	502,381.74
Retención IVA Honorarios	\$2'789,377.25	\$542,930.24	3'332,307.49
Retención ISR Arrendamiento	356,822.82	134,981.60	491,804.42
Total	\$6'445,290.30	\$1'330,961.02	7'776,251.32



Como puede advertirse, si bien la autoridad administrativa electoral en un principio le notificó al PVEM el total de las omisiones correspondientes a 2011 y años anteriores, también lo es que en ese mismo acto, distinguió de manera clara los enteramientos correspondientes a otros ejercicios fiscales, los cuales no estaban sujetos a revisión, y aquellos derivados al año que se fiscalizaba (2011).

En ese sentido resulta evidente que con dicha notificación, contrario a lo aducido por el enjuiciante, éste siempre estuvo en aptitud de conocer las cifras que, en su caso, tendría que comprobar respecto del ejercicio en observación, y por tanto, no se le indujo al error al partido político, respecto de la información a la cual se encontraba obligado a responder.

Es así que el PVEM estuvo en condiciones de solventar la observación correspondiente al año 2011, y a manifestar lo que a su derecho conviniera en la defensa de sus intereses respecto a dicha observación.

Sin embargo no lo hizo, pues en su lugar *decidió* realizar una manifestación genérica por todas las omisiones en el enteramiento de impuestos que se le imputaban, al afirmar que haría los enteramientos respectivos durante el año de 2012; manifestación que de suyo conlleva una actitud contumaz respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



f

Además, es preciso indicar que durante todo el año de dos mil doce, el PVEM jamás presentó documento alguno que acreditara el enteramiento de las sumas correspondientes a 2011, tal y como lo había referido ante la Unidad de Fiscalización del IEDF; de ahí que el agravio devenga **INFUNDADO**.

Finalmente, suponiendo sin conceder que la notificación realizada por la Unidad de Fiscalización adoleciera de alguna inconsistencia como la que refiere el PVEM, ésta no trascendió al dictado de la resolución RS-152-12, toda vez que como ya ha quedado precisado, el Consejo General del IEDF determinó que la conducta infractora de ese partido político consistió en la omisión de presentar la documentación que acreditara el enteramiento de los impuestos únicamente por el ejercicio 2011.

III. Inexacta calificación de las faltas imputadas al PVEM por parte del IEDF.

Resumen del agravio.

El partido político actor señala que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica que tiene la obligación de observar en su actuación, toda vez que calificó de manera inexacta las faltas que le fueron impuestas al considerarlas como dolosas y de mala fe.



Ello es así, pues si bien el impugnante reconoce que existió un error en su contabilidad, ello no significa que dichas conductas puedan ser dolosas tal y como lo afirma la responsable en la resolución combatida, sino que, en todo caso, debieron ser calificadas como faltas formales y leves, y en ese sentido, imponerle una sanción menor a la que se le aplicó.

Por otra parte, el actor refiere que existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que cuando los partidos políticos omitan presentar la documentación correspondiente al rendir sus informes, éstos deberán ser sancionados una sola vez y no de manera independiente por cada falta en que incurran, por lo que, en el caso concreto, las conductas cometidas por el PVEM deben castigarse a través de una sola sanción, como puede ser la "amonestación pública".

Contestación del agravio.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio se estima **FUNDADO** por las razones siguientes:

En principio, es importante señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada, distinguiéndose de entre éstas la congruencia interna y la externa.

La primera, consiste en que la decisión pronunciada por una autoridad, tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes y, la segunda, obliga a dicha autoridad para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

Sustentan lo anterior la tesis de jurisprudencia y aislada de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Poder Judicial de la Federación, publicadas con los rubros **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**³ y **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"**⁴, respectivamente.

Precisado lo anterior, de un análisis a los Considerandos Décimo Primero de la resolución impugnada, relativo a la falta en que incurrió el PVEM consistente en no justificar los gastos inherentes a la producción del arte de carteleras, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

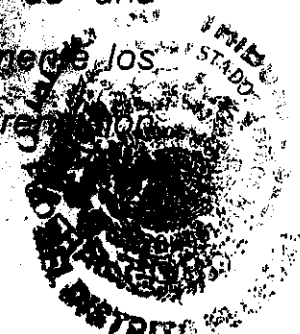
- Que al analizar la circunstancia denominada **"Determinación de la existencia o no de la reincidencia"** la responsable concluyó que en el caso se actualizaba la reincidencia, puesto que el partido político ahora actor había incurrido en la misma falta en

³ Jurisprudencia emitida entre los años 1997-2010. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, pp 23-24.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 104.

el ejercicio fiscal de dos mil diez, estos es, en la omisión de registrar y reportar todos sus gastos.

- Asimismo, la responsable afirmó que ambas faltas, es decir, las cometidas en dos mil diez y en dos mil once, son sustantivas, puesto que en ellas se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión.
- Del mismo modo, al estudiar la circunstancia denominada *"Conducta desplegada por el partido político actor durante el procedimiento de fiscalización"* la autoridad responsable afirmó que *"...no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad..."*.
- Sin embargo, al momento de graduar la falta en cuestión, el Consejo General del IEDF arribó a la conclusión de que esta es grave, porque existió, entre otros aspectos, *"...una organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas..."*.
- En lo relativo a la *"Determinación e Individualización de la sanción a imponer"*, la responsable aplicó como sanción la suspensión de ministraciones por el periodo de dos días al PVEM, porque se trataba de una *"...organización dolosa que afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas..."*.



de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza. "

Ahora bien, por cuanto hace a lo sostenido por la autoridad responsable en el Considerando Décimo Segundo, al analizar lo relativo a la falta consistente en la omisión de presentar documentación que acreditara el enteramiento de los impuestos fiscales por parte del PVEM durante el ejercicio fiscal 2011, se afirmó lo siguiente:

- En la circunstancia denominada *"Determinación de la existencia o no de reincidencia"*, el Consejo General del IEDF señaló que ese partido político ya había sido sancionado por una falta similar en el ejercicio de revisión anual de los informes correspondientes al año dos mil diez. Luego entonces, concluyó *"...que ambas faltas son sustantivas, que se puso en riesgo el mismo bien jurídico tutelado, en las que se advirtió una intención dolosa en su comisión..."*.
- Por lo que hace a la circunstancia denominada *"Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización"*, en ésta la autoridad responsable sostiene que *"...no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad..."*.



Como puede advertirse de las anteriores citas, existen inconsistencias sustanciales en los argumentos que vierte la autoridad responsable, al analizar y sancionar las faltas en las que incurrió el PVEM.

Para evidenciar lo anterior, es importante precisar que el IEDF confunde dos figuras jurídicas entre sí, como son el dolo y la reincidencia, ya que desde su perspectiva, si existe o se acredita la reincidencia, entonces, la conducta por sí misma se vuelve dolosa, aspecto mismo que no se comparte.

En efecto, la figura jurídica del dolo ha sido estudiada en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-231/2009, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se sostuvo que dicha figura en todas sus acepciones, siempre debe contener:

- Engaño
- Fraude
- Simulación o
- Mentira

Se entiende por dolo, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de la ley, tratando siempre de engañar a la autoridad administrativa electoral.

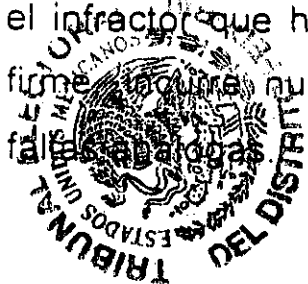
Por tanto, para que se pueda afirmar que una determinada conducta fue cometida con dolo, debe necesariamente existir una intencionalidad de carácter fraudulento plenamente probado.

Lo anterior, porque no merece el mismo reproche una persona que ha infringido una disposición normativa por falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, es innegable que el dolo debe estar plenamente probado, pues no es posible inferirlo a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentren respaldados con elementos de convicción.

Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiere realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por su parte, la figura jurídica de la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, reincurre nuevamente en la comisión de otra u otras



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta, a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y;
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**⁵.

Es así, que al analizar las faltas en las que incurrió el PVEM, particularmente en el aspecto de la reincidencia, la autoridad responsable sostuvo que al actualizarse esta conducta, implícitamente se configuraba el aspecto doloso de la misma.

⁵ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I, México, 2011, pp.545-546.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, los elementos para configurar la conducta agravada de "reincidencia" y "dolo", son figuras totalmente distintas.

Ello es así, ya que su actualización no depende una de la otra, sino que, como se pudo apreciar, para que exista una conducta dolosa, es necesario que concorra la intención por parte del infractor, de violar de manera previa la norma, basándose para ello en engaños, fraude, simulaciones o mentiras; cuestiones mismas que en el caso en estudio no se acreditan de manera fehaciente.

En efecto, la autoridad responsable parte de una premisa errónea consistente en que las faltas cometidas por el PVEM, son similares a aquellas realizadas por ese instituto político en el año dos mil diez y, por tanto, atribuye a esas conductas una intención dolosa en su comisión.

No obstante, a consideración de este Tribunal, el análisis practicado por la responsable respecto de esas conductas llevadas a cabo en los años dos mil diez y dos mil once, únicamente pueden acreditar, en su caso, la reincidencia como agravante de la conducta realizada por el hoy actor, pero en modo alguno dicha falta repetida en un ejercicio y otro, demuestran por sí mismos, una actitud dolosa o intencional, como lo refiere la Unidad de Fiscalización.



7

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera indebido el actuar de la responsable en lo que a este aspecto se refiere, pues como quedó precisado, existió confusión respecto de la aplicación de las figuras jurídicas de "dolo" y "reincidencia", como elementos agravantes de las faltas que se atribuyen al PVEM.

Otra inconsistencia de la cual adolece la resolución en estudio, es la relativa a la indebida motivación en la resolución que se reclama, no anterior, en virtud de que si bien si la responsable determinó que el partido político actor se condujo dolosamente o hubo de por medio una organización dolosa, debió motivar debidamente cuáles fueron los elementos de prueba que tuvo a su alcance para arribar a tal conclusión.

Ello es así, en virtud de ser criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no está sujeto a presunción, sino que éste debe estar perfectamente acreditado, atendiendo al principio de buena fe que siempre se presume, a menos que se demuestre lo contrario.

Aspectos que pasó por alto la responsable al dictar la resolución que se controvierte, pues no bastan manifestaciones genéricas, como las afirmadas sobre la existencia de una intención dolosa en su comisión o una organización dolosa que afectó sustancialmente los bienes jurídicos, sino que es necesario además, que se demuestre de



manera puntual, cuáles fueron los elementos que se tomaron en consideración para arribar a tales determinaciones.

Más aún cuando el único aspecto en el cual sustenta su determinación la responsable respecto al supuesto dolo, descansa en que esas mismas faltas que se le atribuyen en este procedimiento al partido político actor, fueron observadas en ejercicios anteriores, cuando tal aspecto, como ya se dijo, ha sido desvirtuado en su totalidad.

Esto, porque una cosa es una acción reiterada y otra muy distinta es llevarla a cabo con dolo o de manera intencional, toda vez que como ya ha quedado precisado cada conducta cuenta con sus propios elementos y diferencias entre sí.

Por lo anterior, resulta evidente que la resolución combatida, en lo que fue materia de impugnación, adolece de congruencia y la debida motivación para acreditar la existencia de dolo en las conductas desplegadas por el PVEM respecto al informe anual sobre el origen, destino y montos de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al ejercicio dos mil once.

Así también, el actor manifiesta en su demanda que las faltas debieron calificarse como leves, al tratarse únicamente de faltas formales consistentes en la omisión en la entrega de la documentación comprobatoria de gastos y, por lo tanto, no existe aplicación a los principios que rigen la actividad



+

A este respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al partido político actor, habida cuenta que la gravedad de una falta no puede ser calificada con sólo tomar en cuenta la conducta infractora, sino que para arribar a determinada conclusión, la autoridad fiscalizadora debe atender a todas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la ejecución de los hechos, del cuyo análisis deriva la graduación de la sanción.

Sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante publicada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁶

Finalmente, por cuanto hace al agravio que hace valer el partido político actor, relativo a que se le debió sancionar de manera única por las conductas infringidas, por tratarse de omisiones en la presentación de documentación comprobatoria, el mismo resulta **INOPERANTE**.

Ello es así, ya que consideración de este Tribunal, la manera cómo el Consejo General del IEDF individualizó y sancionó cada una de las conductas que le atribuyó, lo hizo atendiendo a las circunstancias particulares que en cada conducta

⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo II, México, 2011, p. 100.

concurrieron, determinando de manera individual las agravantes o atenuantes de cada una de ellas, hecho mismo que no le irroga ningún perjuicio al PVEM.

Por el contrario, el procedimiento de individualización de las conductas llevadas a cabo por los partidos políticos, realizado por el IEDF, permite imponer sanciones acordes a las faltas cometidas, permitiendo en su caso a los institutos políticos conocer de manera pormenorizada y motivada, las causas y condiciones que concurrieron para la imposición de las penas impuestas.

Máxime cuando se trata de conductas que si bien tienen como punto en común una omisión, en el fondo atienden a conceptos y circunstancias distintas; por lo que no se deben generalizar o estandarizar de manera única, como lo pretende el partido político actor.

Aunado a ello, es importante referir, que el propio actor es omiso en señalar o precisar cuál es el criterio sostenido por la Sala Superior a este respecto, ya que no lo menciona de manera clara en su escrito de demanda.

Además, es preciso indicar que no es obligación de este Tribunal seguir los criterios sustentados por diversos órganos jurisdiccionales aún y cuando éstos sean de carácter federal, sino hasta cuando los mismos constituyan jurisprudencia obligatoria para este Tribunal, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

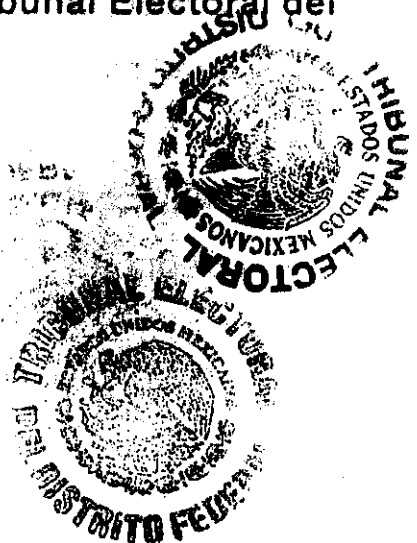


+

Sentido de la sentencia. Al resultar **FUNDADO** uno de los agravios expuestos por el PVEM, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-152-12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del IEDF, a fin de que esta autoridad emita una nueva en la cual proceda al análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas para efecto de graduar la gravedad de las conductas y proceda a la individualización de la sanción correspondiente a las conductas infractoras en las que incurrió ese partido político y, en su caso, funde y motive debidamente las mismas, en los términos que han quedado precisados en el presente fallo.

Para tal efecto, se concede a la autoridad responsable un plazo de **DIEZ DÍAS HABILES** contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, para que emita el nuevo fallo, hecho lo cual, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 156, 157, fracción V; 160, fracción II; 163, fracciones II y VI; 167, fracción X, del Código, así como 36, 59, 61, 62 y 65 de la Ley, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal



f

RESOLVIÓ

PRIMERO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación la resolución RS-152-12, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del IEDF, respecto a la revisión del Informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al ejercicio dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del IEDF, que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, emita la resolución que en derecho corresponda, de conformidad con los lineamientos vertidos en el presente fallo y, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, remita a este Tribunal las constancias atinentes a su cumplimiento.

NOTIFIQUESE personalmente al partido político actor; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE la sentencia en el sitio de Internet (www.tefd.org.mx)



7



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADOLFO RIVA PALACIO NERI

MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA

MAGISTRADA

AIDÉ MAGEDO BARCEINAS

MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

DARÍO VELASCO
GUTIÉRREZ

DOY FE
SECRETARIO GENERAL

RUBÉN GERALDO VENEGAS





SECRETARÍA GENERAL

RUBÉN GERALDO VENEGAS, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 167 FRACCIONES XI Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 29 FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL:-----

-----C E R T I F I C O-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES (SIN INCLUIR ESTA CERTIFICACIÓN), CON TEXTO POR ANVERSO Y REVERSO, FOLIADAS, RUBRICADAS Y ENTRESELLADAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON EL ORIGINAL DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-002/2013, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

SE HACE NOTAR QUE SALVO LA ÚLTIMA, TODAS LAS DEMÁS FOJAS CONTIENEN TEXTO POR EL ANVERSO Y REVERSO, DICHA FOJA FUE CANCELADA EN ESA PARTE CON UN SELLO QUE REFIERE LA LEYENDA "SIN TEXTO".-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.
DOY FE.-----

